



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Secretaría General
Sección de Parlamentarias
Consejo Académico

ACUERDOS

REUNIÓN N°15-24, CELEBRADA EL 23 DE OCTUBRE DE 2024.

INFORME DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS

1. Se **APROBÓ** el Informe N°VA-CET-5095 con relación al **Recurso de Apelación** interpuesto por el profesor **David Gómez Ferreira**, con pasaporte N°AY368363, referente a la equivalencia de su título de **Licenciado en Lenguas Modernas**, obtenido el 24 de septiembre del 2005, en la Universidad el Magdalena, Colombia.
2. Se **APROBÓ** el Informe N°VA-CET-1301 con relación al **Recurso de Apelación** interpuesto por el profesor **Ernesto Manuel Barberena**, con cédula N°4-125-1856, en contra de la evaluación de su título de **Maestría en Gestión de Procesos Empresariales**, obtenido el 28 de octubre del 2017 en la Universidad Interamericana de Panamá (UIP).
3. Se **APROBÓ** el Informe N°VA-CET-5492 con relación al **Recurso de Apelación** interpuesto por el profesor **Luis Alberto Espinar Pérez**, con cédula N°8-770-69, referente con de su título de **Bachillerato en Teología**, obtenido el 31 de mayo del 2008, en la Universidad Adventista de Centro América, Republica de Costa Rica.
4. Se **APROBÓ** el Informe N°VA-CET-5300 con relación al **Recurso de Apelación** interpuesto por profesor **Gabriel Vega Yuil**, con cédula N°8-260-743, referente con su título de **Maestría en Sistema Penal Acusatorio**, obtenido el 18 de junio de 2021, en la Universidad Especializada de las Américas.
5. Se **APROBÓ** el Informe N°VA-CET-5898 con relación al **Recurso de Apelación de Reválida** interpuesto por profesor **Moisés Noriel Ramos**, con cédula N°6-712-489, referente con su título de **Licenciado en Ciencias Religiosas**, obtenido el 10 de marzo del 2018, en la Universidad Rafael Landívar, Republica de Guatemala.
6. Se **APROBÓ** el Informe N°VA-CET-4907 con relación al **Recurso de Apelación** interpuesto por profesor **Abner Alberto Palacios**, con cédula N°8-782-468, referente con la evaluación de su título de **Maestría en Enseñanza Superior**, obtenido el 24 de agosto de 2022, en la Universidad American Andragogy University.

INFORME DE LA COMISION DE POSTGRADO

7. Se **APROBÓ** el Reglamento General de Estudios de Postgrado, con la modificación del Artículo 16. Requisitos de Egreso de Maestría.



(507) 523-5039



sgparlamentarias@up.ac.pa

INFORME DE LA COMISION DE LICENCIAS

8. Se **APROBÓ** la **corrección** de la segunda extensión de Licencia Remunerada de **Cesar Amaya Rodríguez, C.I.P. 3-738-130**, Profesor Asistente I, Tiempo Completo, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, a partir del 1 de agosto de 2024 al 31 de julio de 2025, para realizar estudios de Doctorado en Ciencias Biofísica y Biología Computacional en la Universidad de Valparaíso-Chile. Programa de Relevo Generacional. (Aprobado en el Consejo Académico en su Reunión N°10-24, celebrado el 21 de agosto del 2024).
9. Se **APROBÓ** la primera extensión de Licencia No Remunerada de **Roberto Carrillo Castillo, C.I.P. 8-348-118**, Profesor Especial II, Tiempo Parcial, de la Facultad de Economía, a partir del 27 de marzo del 2024 al 26 de marzo de 2025, para ocupar cargo público como Director y Representante de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos- UNOPS en la Republica de Paraguay.
10. Se **APROBÓ** el cambio de dedicación de Tiempo completo a Tiempo parcial extemporánea, de **Marcelo Arauz Moreno, C.I.P. 4-126-853**, Profesor Especial V, Tiempo Completo, de la Facultad de Economía, del II semestre 2021 y el I semestre 2022, para ocupar cargo público como Director de Administración y Finanzas, Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Economía y Finanzas.
11. Se **APROBÓ** la primera extensión de cambio de dedicación de Tiempo completo a Tiempo parcial extemporánea, de **Marcelo Arauz Moreno, C.I.P. 4-126-853**, Profesor Especial V, Tiempo Completo, de la Facultad de Economía, del II semestre 2022 y el I semestre 2023, para ocupar cargo público como Director de Administración y Finanzas, Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Economía y Finanzas.
12. Se **APROBÓ** la segunda extensión de cambio de dedicación de Tiempo completo a Tiempo parcial extemporánea, de **Marcelo Arauz Moreno, C.I.P. 4-126-853**, Profesor Especial V, Tiempo Completo, de la Facultad de Economía, del II semestre 2023 y el I semestre 2024, para ocupar cargo público como Director de Administración y Finanzas, Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Economía y Finanzas.
13. Se **APROBÓ** el cambio de dedicación de Tiempo completo a Tiempo parcial, de **Cecilia M. Jiménez, C.I.P. 8-202-1084**, Profesora Agregada, Tiempo Completo, de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, del II semestre 2024 y el I semestre 2025, para ocupar cargo público como Directora General del Sistema Penitenciario, Ministerio de Gobierno de la República de Panamá.

14. Se **APROBÓ** la segunda extensión de Licencia Remunerada, de **Javier A. Flores, C.I.P. 8-806-1109**, Profesor Asistente I, Tiempo Completo, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, a partir del 1 de agosto del 2024 al 31 de julio del 2025, para continuar estudios de Doctorado en Matemáticas Aplicada y Ciencias Computacionales, en la Universidad de IOWA, Estados Unidos, Programa de Relevo Generacional.
15. Se **APROBÓ** la tercera extensión de Licencia Remunerada, de **Jafet Oriel Cárdenas Escudero, C.I.P. 8-808-723**, Profesor Asistente, Categoría I, Tiempo Completo, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, a partir del 25 de agosto del 2024 al 24 de agosto del 2025, para continuar estudios de Doctorado en Química Avanzada, en la Universidad Complutense de Madrid, España.
16. Se **APROBÓ** la licencia extemporánea Remunerada, de **Luis M. Muñoz, C.I.P. 8-896-2250**, Profesor Especial I, Tiempo Completo, de la Facultad de Administración Pública, a partir del 2 de enero al 31 de diciembre del 2021, para continuar estudios de Maestría en Trabajo Social en la Universidad Nacional Entre Ríos, Paraná, Entre Ríos, Argentina. Programa de Relevo Generacional.
17. Se **APROBÓ** la primera extensión de Licencia extemporánea Remunerada, de **Luis M. Muñoz, C.I.P. 8-896-2250**, Profesor Especial I, Tiempo Completo, de la Facultad de Administración Pública, a partir del 2 de enero al 31 de diciembre del 2022, para continuar estudios de Maestría en Trabajo Social en la Universidad Nacional Entre Ríos, Paraná, Entre Ríos, Argentina. Programa de Relevo Generacional.
18. Se **APROBÓ** la segunda extensión de Licencia extemporánea Remunerada, de **Luis M. Muñoz, C.I.P. 8-896-2250**, Profesor Especial I, Tiempo Completo, de la Facultad de Administración Pública, a partir del 2 de enero al 31 de diciembre del 2023, para continuar estudios de Maestría en Trabajo Social en la Universidad Nacional Entre Ríos, Paraná, Entre Ríos, Argentina. Programa de Relevo Generacional.
19. Se **APROBÓ** la Licencia extemporánea Remunerada, de **Itzá Yaneth Atencio, C.I.P. 6-716-1761**, Profesora Especial I, Tiempo Completo, de la Facultad de Administración Pública, a partir del 2 de enero al 31 de diciembre del 2021, por estudios de Maestría en Trabajo Social en la Universidad Nacional Entre Ríos, Paraná, Entre Ríos, Argentina. Programa de Relevo Generacional.
20. Se **APROBÓ** la primera extensión de Licencia extemporánea Remunerada, de **Itzá Yaneth Atencio, C.I.P. 6-716-1761**, Profesora Especial I, Tiempo Completo, de la Facultad de Administración Pública, a partir del 2 de enero al 31 de diciembre del 2022,

por estudios de Maestría en Trabajo Social en la Universidad Nacional Entre Ríos, Paraná, Entre Ríos, Argentina. Programa de Relevo Generacional.

21. Se **APROBÓ** la segunda extensión de Licencia extemporánea Remunerada, de **Itzá Yaneth Atencio, C.I.P. 6-716-1761**, Profesora Especial I, Tiempo Completo, de la Facultad de Administración Pública, a partir del 2 de enero al 31 de diciembre del 2023, por estudios de Maestría en Trabajo Social en la Universidad Nacional Entre Ríos, Paraná, Entre Ríos, Argentina. Programa de Relevo Generacional.
22. Se **APROBÓ** la primera extensión de cambio de dedicación de Tiempo completo a Tiempo parcial, de **Marino Palacios, C.I.P. 8-463-56**, Profesor Auxiliar, del Centro Regional Universitario de San Miguelito, del II semestre 2024 y el I semestre 2025, para ocupar cargo público como Director Nacional de Fiscalización General de la Contraloría General de la República de Panamá.
23. Se **APROBÓ** la segunda extensión extemporánea de cambio de dedicación de Tiempo completo a Tiempo parcial, de **Tomas Rodríguez, C.I.P. 8-228-388**, Profesor Especial I, Tiempo Completo del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste, del I y II semestre 2022, para ocupar cargo público como Coordinador de Planes y Programas del Ministerio de la Presidencia.
24. Se **APROBÓ** la tercera extensión extemporánea de cambio de dedicación de Tiempo completo a Tiempo parcial, de **Tomas Rodríguez, C.I.P. 8-228-388**, Profesor Especial I, Tiempo Completo del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste, del I y II semestre 2023, para ocupar cargo público como Coordinador de Planes y Programas del Ministerio de la Presidencia.
25. Se **APROBÓ** la cuarta extensión extemporánea de cambio de dedicación de Tiempo completo a Tiempo parcial, de **Tomas Rodríguez, C.I.P. 8-228-388**, Profesor Especial I, Tiempo Completo del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste, del I y II semestre 2024, para ocupar cargo público como Coordinador de Planes y Programas del Ministerio de la Presidencia.
26. Se **APROBÓ** la tercera extensión, de **José Luis Mela, C.I.P. 9-741-1729**, Profesor Asistente I, Tiempo Completo del Centro Regional Universitario de Veraguas, a partir del 21 de septiembre 2024 al 20 de septiembre de 2025, para continuar estudios de Doctorado en ingeniería en Informática, en la Universidad Complutense de Madrid España. Programa de Relevo Generacional.

27. Se **APROBÓ** la Licencia No Remunerada, de **Mayra del Carmen Garrido Reyna, C.I.P. 8-202-983**, Profesora Especial IV, Tiempo parcial, del Centro Regional Universitario de Azuero, a partir del 19 de agosto de 2024 al 18 de agosto del 2025, para ocupar cargo público como Director Nacional con Funciones en el Instituto Panameño de Estudios Laborales. MITRADEL.
28. Se **APROBÓ** la primera extensión de Licencia Remunerada, de **Jorge Adib Martínez C.I.P. 8-902-1857**, Profesor Asistente I, Tiempo Completo, de la Facultad de Comunicación Social, a partir del 1 de mayo de 2024 al 30 de julio del 2025, para continuar estudios de Maestría en Estudios de Arte Dramática y Cine, en la Universidad de Shanghái, China. Programa de Relevo Generacional.
29. Se **APROBÓ** la segunda extensión de Licencia Remunerada, de **María Paula Mejía C.I.P. 8-911-2475**, Profesora Asistente I, Tiempo Completo, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, a partir del 7 de agosto de 2024 al 8 de agosto del 2025, para continuar estudios de Maestría en Estudios en Ciencias Bioagrícolas con especialización en Entomología, en la Universidad Estatal de Colorado, Estados Unidos. Programa de Relevo Generacional.
30. Se **APROBÓ** la primera extensión de Licencia Remunerada, de **Moisés De León C.I.P. 7-710-18**, Profesor Asistente I, Tiempo Completo, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, a partir del 11 de septiembre de 2024 al 10 de septiembre del 2025, para continuar estudios de Doctorado en Tecnología Agroambiental para una Agricultura Sostenible, en la Universidad Politécnica de Madrid - España. Programa de Relevo Generacional.
31. Se **APROBÓ** la primera extensión de Licencia Remunerada, de **Aaron Conte C.I.P. 8-842-1545**, Profesor Especial I, Tiempo Completo, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, a partir del 11 de septiembre de 2024 al 10 de septiembre del 2025, para continuar estudios de Doctorado en Ciencias Ambientales para la Agricultura y la Silvicultura, en la Universidad de Niigata, Japón. Programa de Relevo Generacional.
32. Se **APROBÓ** la primera extensión de Licencia Remunerada, de **Víctor González C.I.P. 8-876-1561**, Profesor Asistente I, Tiempo Completo, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, a partir del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre del 2025, para continuar estudios de Maestría en Horticultura Mediterránea bajo Invernadero 7078, en la Universidad de Almería España. Programa de Relevo Generacional.
33. Se **APROBÓ** la segunda extensión de Licencia Remunerada, de **Rosnery N. Castillo De León, C.I.P. 3-728-1164**, Profesor Asistente I, Tiempo Completo, de la Facultad de

Arquitectura y Diseño, a partir del 1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre del 2025, para continuar estudios de Doctorado en Tecnología de la Edificación y del Urbanismo, en la Universidad de Catalunya. Programa de Relevó Generacional.

ASUNTOS VARIOS

34. Se **APROBÓ** a las 12:00 pm, la **RESOLUCION N°76-24-SGP**, que resuelve el Recurso de Apelación, interpuesto por la profesora **Carmen L. Gerald Barria**, en contra del dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos, del Departamento de Sociología, referente a la **Maestría en Administración de Empresas con Énfasis en Recursos Humanos**, de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanística, como se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN N°76-24 SGP EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ CONSIDERANDO:

1. Que, el 4 de octubre de 2022, la profesora **CARMEN L. GERALD BARRÍA**, con cédula de identidad personal **N°8-246-89**, solicitó la evaluación de su título de **Maestría en Administración de Empresas Énfasis en Recursos Humanos**, otorgado por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, Panamá, el 22 de octubre de 1999.
2. Que, el 14 de febrero de 2023, la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Sociología, Facultad de Humanidades, comunica al Dr. José Emilio Moreno, Vicerrector Académico, lo siguiente:

“Respetado Vicerrector:

Mediante la presente respondemos a su nota **VA-CET-410-2023**, de 27 de enero de 2023, por la cual nos remite el título de Maestría en Administración de Empresas Énfasis en Recursos Humanos de la Sra. **Carmen Gerald Barría, con cédula 8-246-89**.

La Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios, del Departamento de Sociología, Facultad de Humanidades, ha decidido devolver el expediente de la señora **Carmen Gerald Barría, SIN EVALUACIÓN**.

La Comisión fundamenta su decisión a lo establecido en el Reglamento para Evaluación de Títulos y Otros Estudios en el Art. 44, literal d “**Se asignarán los puntos correspondientes, según el Cuadro de evaluación de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias del Capítulo V, del Estatuto de la Universidad de Panamá para la maestría y establecerá el área de conocimiento o especialidad con base a la Estructura Académica de la Universidad de Panamá**”.

RESUELVE:

Mantener la decisión anterior de no evaluar el Título de maestría en Administración de Empresas Énfasis en Recursos de la Sra. Carmen Gerald Barría, con cedula 8-246-89.

El Título y Plan de Estudio presentado para su evaluación no corresponde a la disciplina de Sociología.

Dra. Xiomara Rodríguez Morejón (preside); Dr. Olmedo Beluche (miembro);
Dra. Elis Vergara (Comisión)”.

3. Que, la profesora **CARMEN L. GERALD BARRÍA**, el 15 de diciembre de 2023, interpuso Recurso de Reconsideración contra el dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Sociología, Facultad de Humanidades.

4. Que, 25 de enero de 2024, la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Sociología, Facultad de Humanidades, da respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto por la profesora **CARMEN L. GERALD BARRÍA**, resolviendo lo siguiente:

“Respetado Vicerrector:

Mediante la presente respondemos a su nota **VA-CET-307-2024**, del 23 de enero de 2024, por la cual nos remite un expediente físico de Reconsideración del título de Magister en Administración de Empresas con Énfasis en Recursos Humanos, de la **Sra. Carmen Gerald Barría, con cédula N°-246-89**.

En ese contexto, le comunicamos que el documento de **Carmen Gerald Barría no procede** en esta facultad **recomendamos** que sea evaluado por la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.

Sin otro particular.

Atentamente,

Dra. Xiomara Rodríguez (preside); Dra. Elis Vergara (miembro); Dr. Olmedo Beluche (miembro)”.

5. Que, el 6 de marzo de 2024, la profesora **CARMEN L. GERALD BARRÍA** interpuso Recurso de Apelación en contra del dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Sociología, Facultad de Humanidades, que daba respuesta al Recurso de Reconsideración.

6. **Que, en el referido escrito de “Recurso de Apelación”, en lo medular, la profesora CARMEN L. GERALD BARRÍA, pretende lo siguiente:**

La evaluación de su título de **Maestría en Administración de Empresas Énfasis en Recursos Humanos**, otorgado por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, Panamá, el 22 de octubre de 1999.

7. **Que, en relación con lo planteado en el libelo del “Recurso de Apelación”, se presenta las consideraciones contenidas en el Informe N° VA-CET-4995-2024, de 6 de agosto, de 2024, emitido por la Comisión de Asuntos Académicos:**

“La profesora Carmen Gerald Barría en su apelación solicita que su título de Maestría en Administración de Empresas con Énfasis en Recursos Humanos parte áreas de la estructura académica y de la Sociología Aplicada en particular, que el 60% de las materias y contenidos en la Maestría Administración de Empresas con Énfasis en Recursos Humanos son compatibles con los programas analíticos de las asignaturas: Sociología de la Empresa, Sociología de las Organizaciones y Sociología del Trabajo.

La Comisión de Evaluación de Título y Otros Estudios de Sociología de la Facultad de Humanidades sostiene que la documentación presentada por la profesora Carmen Gerald Barría no procede, y la Comisión recomienda que la interesada someta a evaluar su título en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá.



Además, se presenta en plan de estudio de la Maestría en MBA-ÉNFASIS EN RECURSOS HUMANOS de la Universidad ULACIT, Panamá:

"Cod	Nombre de materias	Créditos	Requisitos
PRIMER NIVEL			
CG0399	Contabilidad gerencial	3	
GM0399	Gerencia de mercado	3	
TF0399	Teoría de la firma	3	
SEGUNDO NIVEL			
RH0399	Administración de recursos humanos	3	
EG0399	Economía gerencial	3	
TP0399	Teoría y política organizacional	3	
TERCER NIVEL			
AF0399	Análisis financiero	3	
GD0399	Gerencia y toma de decisiones	3	
IG0399	Sistemas de información gerencial	3	
CUARTO NIVEL			
EE0399	Estrategia empresarial	3	
MC0399	Métodos cuantitativos	3	
CT0399	Seminario de ciencia y tecnología	3	
QUINTONIVEL			
DL0399	Derecho laboral panameño	4	
FC0399	Formación y capacitación de recursos humanos	4	
PR0399	Planificación de recursos humanos	3	
SEXTO NIVEL			
DO0399	Desarrollo organizacional	3	
DP0399	Dirección de personal	4	
ET0399	Economía del trabajo y relaciones laborales	4	

Total, de materias del plan: 18 Total de Créditos: 58”

Tomando en cuenta las asignaturas del plan de estudio de la Maestría en Administración de Empresas Énfasis en Recursos Humanos cursado por la interesada, se puede apreciar que las asignaturas y créditos **no** corresponden a la disciplina de Sociología.”

8. Que, el Consejo Académico en su Reunión N°10-24, celebrado el 21 de agosto de 2024, aprobó la Recomendación de la Comisión de Asuntos Académicos, emitida a través de su Informe N°VA-CET-4995-2024, de 6 de agosto, de 2024.

Que por todo lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del Departamento de Sociología, Facultad de Humanidades, de **no evaluar** el Título de **Maestría en Administración de Empresas Énfasis en Recursos Humanos** de la profesora **CARMEN L. GERALD BARRÍA**, con cédula **N°8-246-89**, obtenido en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, Panamá, el 22 de octubre de 1999.

SEGUNDO: Que la Secretaría General cumpla con lo establecido en el artículo 224, último párrafo, del Estatuto de la Universidad vigente, y proceda con la notificación de la profesora **CARMEN L. GERALD BARRÍA** del resultado este Recurso de Apelación.

TERCERO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Estatuto Universitario y el Reglamento para la Evaluación de Títulos y Otros Estudios.



35. Se **APROBÓ** a las 12:10 pm, la **RESOLUCION N°80-24-SGP** que resuelve el Recurso de Apelación, interpuesto por la profesora **Ada Candelaria Rodríguez**, en contra del dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos, del Departamento de Ciencias Ambientales, referente a la **Licenciatura en Educación con Especialidad en Biología**, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, como se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN N°80-24 SGP
EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
CONSIDERANDO:

1. Que, el 20 de enero de 2023, la licenciada **ADA CANDELARIA RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal **N°8-1024-1322**, solicitó la evaluación de su título de **Licenciado en Educación Especialidad Biología**, otorgado por el **Instituto Superior Pedagógico “Enrique José Daroná”**, República de Cuba, el 20 de julio 1989.
2. Que, el 20 de marzo de 2023, la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, del Departamento de Ciencias Ambientales, le comunicó al Dr. José Emilio Moreno, Vicerrector Académico, lo siguiente:

“Señor Vicerrector:
A través de la presente estamos devolviendo, sin evaluación, el título de Licenciada en Educación en la Especialidad de Biología, presentado a evaluación por la Licenciada Ada Rodríguez con cédula de identidad personal No. 8-1024-1322.
Luego de revisar el expediente consideramos que el título no corresponde a un título de Licenciatura en Biología de una Facultad de Ciencias Naturales. Tal y como lo indica el título de la licenciada Rodríguez el mismo es en Educación y es expedido por un Instituto Superior Pedagógico.
Sin otro particular, queda de usted.
Atte.,
Dr. Enrique Medianero Segundo (preside); Mgtr. Mario Arosemena (miembro);
Mgtr. Raúl Carranza (miembro)”.
3. Que, la licenciada **ADA CANDELARIA RODRÍGUEZ**, el 31 de agosto de 2023, interpuso **Recurso de Reconsideración** contra el dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, del Departamento de Ciencias Ambientales.
4. Que, 7 de noviembre de 2024, la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, del Departamento de Ciencias Ambientales, da respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto por la licenciada **ADA CANDELARIA RODRÍGUEZ**, resolviendo lo siguiente:

“Señor Vicerrector:

A través de la presente la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios del departamento de Ciencias Ambientales mantiene su decisión de devolver sin evaluación, el título de Licenciatura en Educación en la especialidad de Biología, presentado a evaluación por la Licenciada Ada Rodríguez con cédula de identidad personal No. 8-1024-1322.

Esta decisión se fundamenta en lo ya expresado en la nota de devolución



“Luego de revisar el expediente consideramos que el título no corresponde a un título de Licenciatura en Biología de una Facultad de Ciencias Naturales. Tal y como lo indica el título de la licenciada Rodríguez el mismo es en Educación y es expedido por un Instituto Superior Pedagógico”.

En su escrito de Reconsideración la Lic. Rodríguez expresa que su título es homologo a la carrera de Docencia en Biología, que se imparte en la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá. **La Comisión quiere indicar a la Lic. Rodríguez que el título de Licenciatura en Docencia en Biología no da acceso a ningún departamento del área de biología.** La Licenciatura en Docencia en Biología tiene como salida laboral la enseñanza pre-media y media.

Sin otro particular, queda de usted, Atte,
Dr. Enrique Medianero Segundo (preside); Mgtr. Mario Arosemena Z (miembro); Mtr. Raúl Carranza (miembro).”

5. Que, el 14 de diciembre de 2023, la licenciada **ADA CANDELARIA RODRÍGUEZ** interpuso Recurso de Apelación en contra del dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, del Departamento de Ciencias Ambientales, que daba respuesta al Recurso de Reconsideración.
6. **Que, en el referido escrito de “Recurso de Apelación”, en lo medular, la licenciada ADA CANDELARIA RODRÍGUEZ, pretende lo siguiente:**

La evaluación de su título de **Licenciado en Educación Especialidad Biología**, otorgado por el **Instituto Superior Pedagógico “Enrique José Varona”**, República de Cuba, el 20 de julio 1989.

7. **Que, en relación con lo planteado en el libelo del “Recurso de Apelación”, se presenta las consideraciones contenidas en el Informe N° VA-CET-3190-2024, de 6 de agosto, de 2024, emitido por la Comisión de Asuntos Académicos:**

“La Universidad de Ciencias Pedagógicas “Enrique José Varona” expide la siguiente certificación de calificaciones de la Licenciada Ada C. Rodríguez:

I año (1980-1981)	Asignaturas	Calificaciones
	Filosofía Marxista-Leninista	Bien
	Idioma extranjero	Bien
	Práctica del idioma español	Bien
	Introducción a la especialidad pedagógica	Bien
	Análisis matemático	Regular
	Física general	Regular
	Microtécnica	Regular
	Filosofía Marxista-Leninista	Bien
	Educación física	Bien
	Idioma extranjero	Regular
	Practica del idioma español	Bien
	Análisis matemático	Bien
	Física general	Regular
	Química orgánica	Regular
	Histología	Regular
	Higiene escolar	Bien
1984-1985	Economía política	regular



	Idioma extranjero	regular
	Psicología	Bien
	Análisis matemático	Regular
	Física general	Regular
	Química física	Regular
	Botánica estructura	Regular
	Embriología	Regular
	Economía política	Regular
	Educación física	Regular
	Idioma extranjero	Regular
	Psicología	Regular
	Practica pedagógica	Excelente
	Bioquímica	Regular
Cursos 1984-1985	Botánica sistemática	Regular
	Zoología	Bien
	Apreciación literaria	Excelente
	Práctica de campo	Bien
	Trabajo de curso	Bien
1985-1986	Historia del movimiento obrero y de la revolución socialista de Cuba	Regular
	Psicología	Regular
	Pedagogía e historia de la pedagogía	Bien
	Práctica pedagógica	Excelente
	Estadística	Regular
	Bioquímica	Regular
	Botánica sistemática	Bien
	Zoología	Excelente
	Historia del movimiento obrero y de la revolución socialista de Cuba	Bien
	Pedagogía e historia de la pedagogía	regular
	Práctica pedagogía	Bien
	Medios de enseñanza	Excelente
	Zoología	Regular
	Biología celular	Regular
	Metodología de la investigación	Regular
	Metodología de la enseñanza de la biología	Bien
	Practica de campo	Bien
	Trabajo de curso	Excelente
1986-1987	Comunismo científico	Regular
	Apreciación artística	Bien
	Pedagogía e historia de la pedagogía	Regular
	Metodología de la enseñanza de la biología	regular
	Fisiología celular	Bien
1986-1987	Anatomía funcional humana	regular
	Genética	Regular
	Microbiología	Bien
	Apreciación artística	Bien
	Metodología de la enseñanza de la biología	Bien
	Fisiología vegetal	Regular
	Fisiología animal	regular
	Genética	Bien
	Curso y seminario especial: Ética Marxista	Bien
	Práctica pedagógica especializada	Bien
	Curso y seminario especial: Protozoología	Bien
	Trabajo de curso	Excelente
1987-1988	Computación	Regular
	Examen Estatal: Filosofía Marxista Leninista	Bien
1988-1989	Computación	Excelente
	Fisiología animal	Regular
	Ecología y protección de la naturaleza	Bien





	Evaluación	regular
	Fundamentos de agropecuaria	Bien
	Práctica de campo	Bien
	Curso y seminario especial: educación sexual	Bien
	Práctica docente	Bien
	Exámenes Estatales: Especialidad	regular
	Metodología-Pedagogía	Bien

Y en consecuencia certifico que: Ada Candelaria Rodríguez Guevara, es **Graduada de la Carrera Licenciatura en Educación en la Especialidad de Biología, en el curso académico de 1988-1989 y aparece registrada en el Folio 1201 Número 24850 de esta Secretaría General.**
Y para que así conste y surta efectos legales fuera del territorio Nacional a solicitud de la Universidad de La Habana, autorizado con el Sello Oficial de la Universidad de Ciencias Pedagógicas “Enrique José Varona” se expide el presente a los **veinticuatro días del mes de junio del dos mil diez.**

EQUIVALENCIA:
Excelente5
Bien4
Regular3”

La interesada presenta el plan de estudio, el cual se transcribe:

PLAN DE ESTUDIOS

Licenciado en Educación en la Especialidad de Biología:

Cursos	Asignatura	1er semestre hrs/sem	2do semestre hrs/sem
I año 1983-1984	Filosofía Marxista Leninista	85	68
	Educación física	—	34
	Idioma extranjero	68	68
	Práctica del idioma español	34	34
	Introducción a la especialidad pedagógica	34	—
	Análisis matemático	102	102
	Física general	85	68
	Microtécnica	34	—
	Química orgánica	—	102
	Histología	—	34
	Higiene escolar	—	34
II año 1984-1985	Economía política	68	68
	Educación física	—	34
	Idioma extranjero	51	51
	Psicología	34	34
	Práctica pedagógica	—	34
	Bioquímica	—	68
	Botánica sistemática	—	68
	Zoología	—	102
	Apreciación literaria	—	51
	Práctica de campo	—	34
III año 1985-1986	Historia del movimiento obrero y de la revolución socialista de Cuba	51	51
	Psicología	51	—
	Pedagogía e historia de la pedagogía	68	68
	Práctica pedagógica	34	34
	Estadística	85	—
	Bioquímica	51	—
	Botánica sistemática	102	—





Cursos	Asignatura	1er semestre hrs/sem	2do semestre hrs/sem
	Zoología	68	102
	Medios de enseñanza	—	34
	Biología celular	—	102
	Metodología de la investigación	—	68
	Metodología de la enseñanza de la biología	—	68
	Práctica de campo	—	34
IV año 1986-1987	Comunismo científico	68	—
	Apreciación artística	34	51
	Pedagogía e historia de la pedagogía	51	—
	Metodología de la enseñanza de la biología	51	51
	Fisiología celular	34	—
	Anatomía funcional humana	102	—
	Genética	68	68
	Microbiología	85	—
	Fisiología vegetal	—	102
	Fisiología animal	—	102
	Cursos y seminarios especiales: ética Marxista	—	68
	Práctica pedagógica especializada	—	120
	Cursos y seminarios especiales: Protozoología	—	68
IV año 1987-1988	Computación	85	—
V año 1988-1989	Computación	85	—
	Fisiología animal	85	—
	Ecología y protección de la naturaleza	102	—
	Evolución	102	—
	Fundamentos de agropecuaria	68	—
	Práctica de campo	40	—
	Cursos y seminarios especiales: educación sexual	34	—
	Práctica docente	—	1200

Realizo dos Trabajos de Curso en 1984-1985 y 1985-1986
Culminación de Estudios: Examen Estatal”.

Además, se transcribe el diploma expedido por la República de Cuba:

REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El Rector del Instituto Superior Pedagógico “Enrique José Darona”

En uso de las facultades que le están conferidas y a propuesta del Decano de la Facultad, expide el presente Título de **Licenciado en Educación en la Especialidad de Biología**

A favor de **Ada Candelaria Rodríguez Guevara**

En atención a que el mismo ha cumplido los requisitos establecidos para los estudios de la especialidad y ha realizado los ejercicios correspondientes para la culminación de los mismos, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

En testimonio de lo cual, se suscribe en la Ciudad de La Abana, a los **veinte días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.**

Firmado por el Rector, Decano y Secretario General”.



La Comisión en su dictamen sostiene que *“el título de Licenciatura en Docencia en Biología no da acceso a ningún departamento del área de biología. La Licenciatura en Docencia en Biología tiene como salida laboral la enseñanza pre-media y media”*.

La interesada por su parte sostiene que, en el programa de estudio que recibió durante su carrera, todas las asignaturas son del área de Biología, por ejemplo: Microtecnia, Histología, Botánica Estructural, de lo contrario no hubiese podido realizar su exoneración de reválida.

Al realizar un análisis curricular considerando la denominación de las asignaturas ya que la interesada no presenta contenidos de las asignaturas, se observa que el Plan de estudios es de una Licenciatura en Docencia en Biología con cursos en Biología y docencia.”

8. Que, el Consejo Académico en su Reunión N°10-24, celebrado el 21 de agosto de 2024, aprobó la Recomendación de la Comisión de Asuntos Académicos, emitida a través de su Informe N°VA-CET-3190-2024, de 6 de agosto, de 2024.

Que por todo lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de la Comisión de Evaluación de Títulos y otros Estudios del Departamento de Ciencias Ambientales, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá, **de no evaluar el título de Licenciado en Educación Especialidad Biología**, de la licenciada **ADA CANDELARIA RODRÍGUEZ GUEVARA**, con cédula **N°8-1024-1322**, obtenido en Instituto Superior Pedagógico “Enrique José Daron” República de Cuba, el 20 de julio 1989, porque **“el título de Licenciatura en Docencia en Biología no da acceso a ningún departamento del área de biología. La Licenciatura en Docencia en Biología tiene como salida laboral la enseñanza pre-media y media”**.

SEGUNDO: Que la Secretaría General cumpla con lo establecido en el artículo 224, último párrafo, del Estatuto de la Universidad vigente, y proceda con la notificación de la licenciada **ADA CANDELARIA RODRÍGUEZ GUEVARA** del resultado este Recurso de Apelación.

TERCERO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Estatuto Universitario y el Reglamento para la Evaluación de Títulos y Otros Estudios.

36. Se **APROBÓ** a las 12:20 pm, la **RESOLUCION N°81-24-SGP** que resuelve el Recurso de Apelación, interpuesto por la profesora **Virginia Itzel Quiroz Ortega**, en contra del dictamen de la Comisión de Equivalencia y Revalida de Títulos, del Departamento de Español, referente a la **Licenciatura con una Concentración en Lingüística**, de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanística, como se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN N°81-24 SGP EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ CONSIDERANDO:

1. Que, el 22 de junio de 2023, la licenciada **VIRGINIA ITZEL QUIROZ ORTEGA**, con cédula de identidad personal **N°1-33-406**, solicitó la reválida de su título de **Licenciatura con una Concentración en Lingüística**, obtenido en la Atlantic International University, el 11 de julio de 2019, Estado de Hawái, Honolulu.

2. Que, el 21 de septiembre de 2023, la Comisión de Equivalencia y Reválida de Títulos del Departamento de Español de la Facultad de Humanidades, emite el siguiente considerando:

“CONSIDERANDO:

La Comisión de Equivalencia y Reválida del departamento de Español certifica lo siguiente:

1. Que la señora Virginia Itzel Ortega con cédula de identidad personal N°1-33-406, solicitó a la consideración de esta Comisión, Reválida de su título de Licenciatura con una concentración en Lingüística, obtenido en Atlantic International University, Honolulu, estado de Hawái, el 11 de julio de 2019.
2. Que la documentación presentada por Virginia Itzel Quiroz Ortega es la siguiente:
 - Nota de solicitud
 - Copia de diploma
 - Copia de certificación de calificaciones
 - Copia de recibo de pago
 - Copia de cédula de identidad personal
 - Copia de los programas correspondientes a las asignaturas
 - Copia del Plan de estudio de la Licenciatura con una concentración en Lingüística.

Que el Consejo Académico 31-15 del 22 de octubre de 2015 aprobó lo siguiente:

- “Se aprobó que, en el caso de títulos reconocidos en su país de origen, de carreras que no son ofrecidas por la Universidad de Panamá, las Comisiones de Reválida deben pronunciarse sobre si el título cumple con los requisitos básicos mínimos de licenciatura (4 años o 140 créditos), o su equivalente, o de técnicos (3 años o de 90 a 120 créditos o su equivalente), solo para efectos del reconocimiento de la Reválida o de la Exoneración de reválida, conforme a la normativa universitaria”.

RESUELVE:

No reconocer la reválida del Título de Licenciatura con una concentración en Lingüística, obtenido por la señora Virginia Itzel Quiroz Ortega, con cédula 1-33-406 en Atlantic International University, Honolulu, estado de Hawái, el 11 de julio de 2019.

Atlantic International University no está reconocida, ni acreditada por la Universidad de Panamá; Tampoco ninguno de sus programas o carreras.

COMISIÓN

Dra. Maida Díaz (preside); Dra. Gloria Jordán (miembro); Dr. Tomas González (miembro)”.

3. Que, la licenciada **VIRGINIA ITZEL QUIROZ ORTEGA**, el 22 de noviembre de 2023, interpuso Recurso de Reconsideración contra el dictamen de la Comisión de Equivalencia y Reválida de Títulos del Departamento de Español de la Facultad de Humanidades.
4. Que, 10 de enero de 2024, la Comisión de Equivalencia y Reválida de Títulos del Departamento de Español de la Facultad de Humanidades, da respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto por la licenciada **VIRGINIA ITZEL QUIROZ ORTEGA**, resolviendo lo siguiente:

“RESOLUCIÓN SCR.No.001-2024

LA COMISIÓN DE EQUIVALENCIA Y REVÁLIDA DE TÍTULOS DEL DEPARTAMENTO DE ESPAÑOL, FACULTAD DE HUMANIDADES, UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

CONSIDERANDO:

La Comisión de Equivalencia y Reválida de Títulos Académicos del Departamento de Español, Facultad de Humanidades, Universidad de Panamá, **certifica** lo siguiente:

1. Que la señora Virginia Itzel Quiroz Ortega, cédula de identidad personal No.1-33-406, solicita Reconsideración de Reválida de su título de Licenciatura con



- Concentración en Lingüística, obtenido en Atlantic International University, Honolulu, Estado de Hawaii.
2. Que Atlantic International University no está reconocida por la Universidad de Panamá.

Que el Consejo Académico 31-15 del 22 de octubre de 2015 aprobó lo siguiente:

- “Se aprobó que, en el caso de títulos reconocidos en su país de origen, de carreras que no son ofrecidas por la Universidad de Panamá, las Comisiones de Reválida deben pronunciarse sobre si el título cumple con los requisitos básicos mínimos de licenciatura (4 años o 140 créditos), o su equivalente, o de técnicos (3 años o de 90 a 120 créditos o su equivalente), solo para efectos del reconocimiento de la Reválida o de la Exoneración de reválida, conforme a la normativa universitaria”.

Con toda consideración,

COMISIÓN

Dra. Maida Díaz (preside); Dra. Gloria Jordán (miembro); Dr. Tomas González (miembro)”.

5. Que, el 27 de mayo de 2024, la licenciada **VIRGINIA ITZEL QUIROZ ORTEGA** interpuso Recurso de Apelación en contra del dictamen de la Comisión de Equivalencia y Reválida de Títulos del Departamento de Español de la Facultad de Humanidades que daba respuesta al Recurso de Reconsideración.

6. Que, en el referido escrito de “Recurso de Apelación”, en lo medular, la licenciada VIRGINIA ITZEL QUIROZ ORTEGA, pretende lo siguiente:

La reválida de su título de **Licenciatura con una Concentración en Lingüística**, obtenido en la Atlantic International University, el 11 de julio de 2019, Estado de Hawái, Honolulu.

7. Que, en relación con lo planteado en el libelo del “Recurso de Apelación”, se presenta las consideraciones contenidas en el Informe N° VA-CET-4743-2024, de 6 de agosto, de 2024, emitido por la Comisión de Asuntos Académicos:

“La interesada presenta la descripción de notas y créditos expedidos por la Atlantic International University a continuación, se detalla:

“Base de la convalidación: **Escuela Secundaria Nocturna Oficial de Tierras Altas. Créditos transferidos(A): 80**

Créditos transferidos(B):

Primer término			
Código	Descripción del curso	Créditos	Calificación
OGR267	Teoría organizacional (portafolio)	1	A
ESX229	Aprendizaje basado en experiencias (autobiografía)	1	B
FUF228	Principios fundamentales I (filosofía de la educación)	1	A
AUC201	Comunicación e investigación (resume comprensivo)	1	B
	Índice por término	4	A
Segundo término			
ASC211	evaluación académica (cuestionario)	1	A
BBL200	Desarrollo de la educación universitaria II (autobiografía)	1	A
DEF222	Desarrollo de los estudios de postgrado (garantía de un título académico)	1	A





FKN225	Fundamento del conocimiento (tabla de integración)	1	B
	Total, créditos	4	
Tercer término			
OLE265	Observación en el aprendizaje	3	A
PLE275	Percepción y aprendizaje	3	A
LFR252	Aprendizaje a base de observaciones	3	A
TPE287	La percepción	3	A
	Total, créditos	12	
Cuarto término			
BMA216	Gerencia de negocios	3	A
PBU271	Promoción de gerencia de negocios	3	A
PCA271	Producción de vegetales encurtidos y ensaladas	3	A
EBA221	Cocina básica	3	A
	Total, créditos	12	
Quinto término			
CCR211	Confección de corona de novias, sombreros y tembleques	3	A
ABU211	Ensamblaje y servicio de buffet para banquetes	3	A
EON226	Informática Historia de la lingüística	3	A
FTH228	Tesis final	10	A

También la interesada presenta otra descripción de notas y créditos expedidos por la Atlantic International University a continuación, se detalla:

“Créditos transferidos (A):32

Base de la convalidación: **Escuela Secundaria Nocturna Oficial de Tierras Altas. Créditos transferidos(A)**

Código	Descripción del curso	Créditos	Calificación
BEN 258	Ingles básico	3	B
PFO283	Fundamentos psicológicos de la educación	3	B
HIPA247	Historia de las relaciones de Panamá con Estados Unidos	3	A
PFO263	Fundamentos filosóficos de las ciencias de la educación	3	B
SPA277	Español	3	A
ETH293	Teorías y paradigmas de la educación	3	B
EED232	Epistemología de las ciencias de la educción	3	A
FMO202	Fundamentos de los sistemas educativos modernos	3	A
ICO246	Tecnología de la información y comunicación	3	A
ETH216	Teoría de la educación	3	A
CRE221	Investigación en el aula	3	B
LAP222	Enfoques de aprendizaje	3	A
LST256	Estrategias de aprendizaje	3	C
AND205	Andragogía	3	A
ETH234	Teoría y práctica de la evaluación	3	A
TSC286	Docencia y administración escolar	3	A”

Créditos transferidos(B):





Primer término			
Código	Descripción del curso	Créditos	Calificación
OGR267	Teoría organizacional (portafolio)	1	A
ESX229	Aprendizaje basado en experiencias (autobiografía)	1	B
FUF228	Principios fundamentales I (filosofía de la educación)	1	A
AUC201	Comunicación e investigación (resume comprensivo)	1	B
	Índice por término	4	A
Segundo término			
ASC211	evaluación académica (cuestionario)	1	A
BBL200	Desarrollo de la educación universitaria II (autobiografía)	1	A
DEF222	Desarrollo de los estudios de postgrado (garantía de un título académico)	1	A
FKN225	Fundamento del conocimiento (tabla de integración)	1	B
	Total, créditos	4	
Tercer término			
OLE265	Observación en el aprendizaje	3	A
PLE275	Percepción y aprendizaje	3	A
LFR252	Aprendizaje a base de observaciones	3	A
TPE287	La percepción	3	A
	Total, créditos	12	
Cuarto término			
BMA216	Gerencia de negocios	3	A
PBU271	Promoción de gerencia de negocios	3	A
PCA271	Producción de vegetales encurtidos y ensaladas	3	A
EBA221	Cocina básica	3	A
	Total, créditos	12	
Quinto término			
CCR211	Confección de corona de novias, sombreros y tembleques	3	A
ABU211	Ensamblaje y servicio de buffet para banquetes	3	A
EON226	Informática	3	A
FTH228	Historia de la lingüística	3	A
	Tesis final	10	A
Sexto término			
	Experimentando lingüística	3	A
	Teorías del lenguaje	3	A
	Lenguaje y sociedad: La construcción del lenguaje y la experiencia social	3	A
	Total, Créditos	9	
Resumen de créditos= 63 Total, de créditos convalidados A+B=80 Total, de créditos ganados=143".			

El análisis de la documentación que acompaña título de **Licenciatura con una Concentración en Lingüística**, obtenido en la Atlantic International University, el 11 de julio de 2019, Estado de Hawái, Honolulu, por la señora, Virginia Quiroz con cédula de identidad personal No.1-33-406, de las (2) dos páginas de créditos expedidos por dicha universidad, donde hacen constar que, **80 créditos fueron convalidados** así: **80 créditos transferidos (A)**, muestran que tomaron como “Base de la convalidación: **Escuela Secundaria Nocturna Oficial de Tierras Altas**; mientras que, **51 créditos transferidos (B)**, aunque aparecen como convalidados, no indican de donde se realizó tal convalidación. Al final de la segunda página hay un resumen de **51 créditos**, con un total de créditos



convalidados A+B (80) y un total de créditos ganados de 131. Hay un listado de 20 asignaturas con 51 créditos.

También, entre la documentación que acompaña título de **Licenciatura con una Concentración en Lingüística**, hay (2) dos páginas más de créditos expedidos Atlantic International University, donde hacen una integración de las 2 páginas de créditos arriba descritas, indicando que,

1. **Ochenta (80) créditos fueron convalidados** así: **32 créditos transferidos (A)**, indican que tomaron como "Base de la convalidación: **Escuela Secundaria Nocturna Oficial de Tierras Altas**;
2. Listado de **15 asignaturas con 48 créditos**;
3. Además, **24 asignaturas con 63 créditos**, donde la peticionaria solo aportó la descripción de contenidos de 8 asignaturas de un (1) crédito y otras dos de 3 créditos.

Según los datos de las descripciones de las asignaturas, no hay concordancia entre los nombres, códigos, el número de créditos y contenidos.

La documentación suministrada de por la interesada presenta un resumen de **63 créditos**, con un total de créditos **convalidados A+B (80) y un total de créditos ganados de 131.** Hay un listado de 39 asignaturas con 143 créditos.

La Comisión indica que, la "Atlantic International University no está reconocida, ni acreditada por la Universidad de Panamá; Tampoco ninguno de sus programas o carreras". Para lo cual se extrae de la sección de preguntas frecuentes de la página web de la AIU, lo siguiente:

"¿Está AIU acreditada?"

ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY NO ESTÁ ACREDITADA POR NINGUNA AGENCIA ACREDITADORA RECONOCIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Nota: En los Estados Unidos muchas de las agencias encargadas de otorgar licencias para el ejercicio de una profesión, exigen diplomas de instituciones acreditadas. En algunos casos, universidades acreditadas podrán no aceptar cursos y diplomas obtenidos en instituciones no acreditadas, y algunos empleadores podrán requerir un diploma acreditado para otorgar empleo. Así mismo, es posible que universidades acreditadas no revaliden cursos y grados completados en universidades no acreditadas..."

Para efectos de acreditación de universidades y aprobación de programas formativos o carreras, el Departamento de Educación de los Estados Unidos delega dicha función a organismos acreditadores regionales reconocidos en varios estados o de nivel nacional. Las universidades no reconocen universidades y programas formativos o carreras que no estén acreditados."

8. Que, el Consejo Académico en su Reunión N°10-24, celebrado el 21 de agosto de 2024, aprobó la Recomendación de la Comisión de Asuntos Académicos, emitida a través de su Informe N°VA-CET-4743-2024, de 6 de agosto, de 2024.

Que por todo lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de la Comisión de **No reconocer** la reválida del Título de **Licenciatura con una concentración en Lingüística**, obtenido por la licenciada **VIRGINIA ITZEL QUIROZ ORTEGA** con cédula de identidad personal **No.1-33-406**, en la Atlantic International University, el 11 de julio de 2019, Estado de Hawái, Honolulu, ya que la universidad no es una entidad académica de nivel superior universitario reconocida y acreditada.

SEGUNDO: Que Secretaría General cumpla con lo establecido en el artículo 224, último párrafo, del Estatuto de la Universidad vigente, y proceda con la notificación de la licenciada **VIRGINIA ITZEL QUIROZ ORTEGA** del resultado este Recurso de Apelación.

TERCERO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Estatuto Universitario.

37. Se **APROBÓ** a las 12:30 pm, la **RESOLUCION N°77-24-SGP** que Admite el Desistimiento del Recurso de Apelación, interpuesto por el profesor **Manuel Calderón Pimentel**, en contra de la Resolución N°8-24 SGP de 31 de julio de 2024, aprobada en el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, en su Reunión CF-CSH N°5-24, celebrada el 31 de julio de 2024, como se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN N°77-24 SGP EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

1. Que, el profesor **MANUEL CALDERÓN PIMENTEL**, con cédula de identidad personal **N°6-62-832**, de la Facultad de Humanidades, del Departamento de Sociología, participó del Concurso a Cátedra en el **Área de Sociología Aplicada** de la Facultad de Humanidades, en el Campus, con Registro N°01-0605-03-02-21.
2. Que, el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, en su Reunión CF-CSH N°1-24, celebrada el 12 de marzo de 2024, aprobó el Informe N°VA-DCF-2024-017 de dos (2) posiciones para Profesor Regular en el Departamento de Sociología, **Área de Sociología Aplicada**, de la Facultad de Humanidades, en el Campus, bajo registro N°01-0605-03-02-21, resolviendo:

“Con base al Artículo 197 del Estatuto de la Universidad de Panamá Adjudicar las posiciones para Profesor Regular del Departamento de Sociología, Área de Sociología Aplicada, de la Facultad de Humanidades, en el Campus:

- *Al profesor Luis Carlos Herrera en la categoría de Profesor Auxiliar, ya que obtuvo quinientos cincuenta y cuatro puntos con ochenta y cinco centésimas (554.85) y tiene ocho (8) años como profesor en la Universidad de Panamá.*
- *Al Profesor Florencio Díaz en la categoría de Profesor Agregado, ya que obtuvo quinientos treinta y uno puntos con treinta y ocho centésimas (531.38) y tiene nueve (9) años como profesor en la Universidad de Panamá.”*

3. Que, el profesor **MANUEL CALDERÓN PIMENTEL**, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de lo aprobado en el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, Reunión CF-CSH N°1-24, celebrada el 12 de marzo de 2024, de los resultados del Concurso a Cátedra en el **Área de Sociología Aplicada** de la Facultad de Humanidades, en el Campus, con Registro N°01-0605-03-02-21.
4. Que, el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, en su Reunión CF-CSH N°5-24, celebrada el 31 de julio de 2024, aprobó el Informe y Resolución N°8-24 SGP, que dio respuesta al Recurso Reconsideración presentado por el profesor MANUEL CALDERÓN PIMENTEL, en contra de los resultados del Concurso a Cátedra en el Área de Sociología Aplicada de la Facultad de Humanidades, en el campus, con registro N°01-0605-03-02-21, resolviendo:

“PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de reconsideración presentada por el Profesor Manuel Calderón, en el concurso de una posición de Profesor Regular en el Departamento de Sociología, Área de Sociología Aplicada de la Facultad de Humanidades, en el Campus, ya que fue presentada en tiempo oportuno, al Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas.

SEGUNDO: TRAMITAR la petición del Profesor Manuel Calderón, en el concurso de una posición de Profesor Regular en el Departamento de Sociología, Área de Sociología Aplicada, de la Facultad de Humanidades.

TERCERO: MODIFICAR la puntuación del Profesor Manuel Calderón en 0.05 puntos, puntuación final 213.23, en el concurso de una (1) posición para Profesor Regular en el Departamento de Sociología,

Área de Sociología Aplicada de la Facultad de Humanidades, en el Campus, bajo Registro N°01-0605-03-02-21.

CUARTO: CONFIRMAR la decisión de mantener lo aprobado por el Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas en su reunión N°CF-CSH 1-24 del 12 de marzo de 2024, donde se Adjudicó la posición de Profesor Regular en el Departamento de Sociología, área de Sociología Aplicada de la Facultad de Humanidades, en el Campus, bajo Registro N°01-0605-03-02-21, a los profesores Luis Herrera en la categoría de profesor Auxiliar, que obtuvo una puntuación de 554,85 y tiene ocho (8) años de experiencia académica en la Universidad de Panamá y Florencio Díaz, en la categoría de Profesor Agregado, quien obtuvo una puntuación de 531,38 y tiene nueve (9) años de experiencia académica en la Universidad de Panamá.”

5. Que, el 22 de agosto de 20224, el profesor **MANUEL CALDERÓN PIMENTEL**, presentó ante la Secretaría General el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N°8-24 SGP de 31 de julio de 2024, aprobada en el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, en su Reunión CF-CSH N°5-24, celebrada el 31 de julio de 2024.
6. Que, estando en trámite el Recurso de Apelación, se observa que el profesor **MANUEL CALDERÓN PIMENTEL**, presentó el 11 de septiembre de 2024, ante la Secretaría General de la Universidad de Panamá, **solicitud formal de Desistimiento al Recurso de Apelación** interpuesto el 22 de agosto de 20224 y al Concurso a Cátedra en el Área de Sociología Aplicada de la Facultad de Humanidades, en el Campus, con Registro N°01-0605-03-02-21.
7. Que, el Consejo Académico, en su Reunión N°12-24, celebrado el 18 de septiembre de 2024, **ACEPTÓ** la Nota del profesor **MANUEL CALDERÓN PIMENTEL**, desistiendo del Recurso de Apelación del 22 de agosto de 2024.
8. Que, en atención a la figura del desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, se presentan las consideraciones jurídicas correspondientes:
 - 8.1. La Ley N°38 de 2000 “Del Procedimiento Administrativo General” se refiere al desistimiento en los artículos 158, 159 y 160, cuyos textos son citados a continuación:

*“Artículo 158. **Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso, o renunciar a su derecho, salvo que se trate de derechos irrenunciables según las normas constitucionales y legales. Si el proceso se hubiere iniciado por gestión de dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a los que lo hubiesen formulado.***

*Artículo 159. Tanto **el desistimiento** como la renuncia **podrán hacerse oralmente o por escrito.** En el primer caso, se formalizará por comparecencia del interesado ante el funcionario encargado de la instrucción, quien, juntamente con aquél, suscribirá el acta correspondiente, que deberá ser refrendada por el Secretario o la Secretaria del Despacho o quien haga sus veces. Cuando tales gestiones se realicen por escrito, el interesado deberá presentarlo personalmente o autenticar su firma ante Notario o Notaria u otra autoridad competente.*

*Artículo 160. La **Administración aceptará de plano el desistimiento** siempre que éste sea viable, o la renuncia, y **declarará concluido el proceso**, salvo que, habiéndose apersonado terceros interesados, insten su continuación dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que fueron notificados del desistimiento o la renuncia.” (la negrita es nuestra)*
 - 8.2. Bajo este marco jurídico, se aprecia que la Ley N°38 de 2000, contempla la posibilidad de desistir de la petición, instancia o recurso que se haya promovido, siendo un acto de disposición unilateral que es viable y, por ende, debe ser admitido de plano por la administración.
 - 8.3. Por otro lado, se advierte que el Consejo Académico, en su Reunión N°12-24, celebrado el 18 de septiembre de 2024, **ACEPTÓ** la Nota del profesor **MANUEL**

CALDERÓN PIMENTEL, desistiendo del Recurso de Apelación del 22 de agosto de 2024.

- 8.4. En virtud de lo anterior, queda de manifiesto que la solicitud de desistimiento presentada por el profesor **MANUEL CALDERÓN PIMENTEL** cumple con los requisitos exigidos para su procedencia.
9. Que, atendiendo a estas consideraciones se admite el **DESISTIMIENTO** del **Recurso de Apelación** interpuesto por el profesor **MANUEL CALDERÓN PIMENTEL** en contra de la Resolución N°8-24 SGP de 31 de julio de 2024, aprobada en el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, en su Reunión CF-CSH N°5-24, celebrada el 31 de julio de 2024.

Que por todo lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación, interpuesto por el profesor **MANUEL CALDERÓN PIMENTEL**, con cédula de identidad personal N°6-62-832, en contra de la Resolución N°8-24 SGP de 31 de julio de 2024, aprobada en el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, en su Reunión CF-CSH N°5-24, celebrada el 31 de julio de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR profesor **MANUEL CALDERÓN PIMENTEL** la admisión de su solicitud de desistimiento.

TERCERO: ARCHIVAR el presente Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°38 de 2000.

38. Se **APROBÓ** a las 12:40 pm, la **RESOLUCION N°78-24-SGP** que resuelve el Recurso de Apelación, interpuesto por la profesora **Gianna F. De Gracia**, en contra de la Resolución N°33-24 SGP, del 2 de mayo de 2024, aprobada por el Consejo Académico en su Reunión N°6-24, como se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN N°78-24 SGP
EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
CONSIDERANDO:

1. Que, en Reunión N°6-24, celebrada el 2 de mayo de 2024, el Consejo Académico, **APROBÓ**, la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, que en su parte resolutive indica lo siguiente:

*“PRIMERO: NO RECONOCER los títulos emitidos por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua (**evaluar**, homologar, convalidar, revalidar o realizar equivalencia), de cualquier nivel (técnico, licenciatura, especialización, maestría o doctorado); ya que estos títulos, no cumplen con los requisitos de títulos académicos universitarios que exige la Universidad de Panamá para la carrera académica. Estos títulos solo podrán ser sometidos al proceso de evaluación como ejecutoria, según las reglas existentes en la Universidad de Panamá. Esta disposición aplica también para los títulos que otorga el INEJ en conjunto con las universidades nacionales, (oficiales o particulares) y extranjeras, producto de Convenio o Doble Titulación de cualquier nivel.*

SEGUNDO: Que, en caso de que un título del Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua se encuentre en proceso de trámite (evaluación, reconsideración o apelación) en la Secretaría General, ésta lo devuelva al peticionario. En estos casos, la Universidad de Panamá, deberá tomar las medidas correspondientes para reembolsar el dinero al interesado.

TERCERO: Para la debida evaluación de ejecutoria de un título del Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua, éste deberá presentarse como un estudio completo, al cual

se le aplicará la normativa de perfeccionamiento académico, según el Cuadro de Evaluación de Títulos y otros Estudios y Ejecutorias, del Estatuto Universitario.”

2. Que, la Mgter. **GIANNA F. DE GRACIA**, con cédula de identidad personal **N°4-726-1778**, interpuso el 30 de julio de 2024, Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, aprobada por el Consejo Académico en su Reunión N°6-24, celebrada el 2 de mayo de 2024.
3. **Que, en el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la Mgter. GIANNA F. DE GRACIA, en lo medular, plantea lo siguiente:**
 - 3.1. En el año 2022 estudió dos maestrías en el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua (en adelante INEJ), año en el cual aún estaba vigente el Convenio Internacional entre la Universidad de Panamá y el INEJ.
 - 3.2. En febrero de 2024, solicitó homologación ante la Secretaría General, fecha en la que aún estaba vigente el convenio celebrado entre la Universidad de Panamá y el INEJ.
 - 3.3. El 3 de julio de 2024, un funcionario de la Secretaría General, le informó que el Consejo Académico emitió la resolución con efectos retroactivos, por medio del cual se cancelaba el Convenio Internacional entre la Universidad de Panamá y el INEJ, por lo tanto, estaba la orden de que confeccionara una nota solicitando la devolución del dinero pagada para la homologación de mis dos títulos obtenidos en el INEJ.
 - 3.4. La recurrente alega que la mayoría de los estudiantes del INEJ de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, en su mayoría ya han sido homologados; además, que sus compañeros de estudio también han homologado sus títulos; por lo que, considera que el negarle el derecho de homologar y aplicarle la Resolución N°33-24 de 2 de mayo de 2024, sin tener en cuenta que sus títulos fueron obtenidos dos años antes, viola sus derechos constitucionales contemplados en el artículo 19 de la Constitución Política de Panamá.
 - 3.5. Por otro lado, la recurrente señala que la orden emitida por el Consejo Académico- Resolución N°33-24 - vulnera directamente, por omisión, lo establecido en los artículos 19 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá.
4. **Que, en relación con lo planteado en el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración, se presentan las siguientes consideraciones:**
 - 4.1. La Universidad de Panamá y el INEJ, suscribieron el 15 de septiembre de 2017 y refrendado por la Contraloría General de la República el 3 de enero de 2018, el Convenio Marco de Cooperación Académica, el cual mantuvo una vigencia de cinco (5) años, es decir, hasta el año 20223. El Convenio tuvo como objeto establecer un instrumento que regularía las relaciones institucionales de ambos para potenciar aquellos programas en los que existan intereses comunes.
 - 4.2. Si bien la Mgter. **GIANNA F. DE GRACIA** solicitó, en el año en curso, homologar sus títulos, se reitera el punto 4.1., pues el Convenio Marco de Cooperación Académica entre la Universidad de Panamá y el INEJ, estuvo vigente hasta el año 2023, mismo que no se ha renovado.

- 4.3. La recurrente alega que “un funcionario” de la Secretaría General, le informó que el Consejo Académico emitió una resolución con efectos retroactivos, por medio del cual se cancelaba el Convenio Marco de Cooperación Académica entre la Universidad de Panamá y el INEJ.

Lo planteado es falso, ya que la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, no tiene efecto retroactivo, dado que los títulos que ya fueron homologados y/o evaluados con anterioridad, mantendrán su validez para ser utilizarlos por los interesados, ya sea para: a) Concurso de Banco de Datos, b) Nombramiento por Resolución, c) Concursos Formales para Profesor Regular, d) Reclasificaciones y e) Ascensos de Categoría.

Por otro lado, la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, en ninguna de sus partes hace referencia a la cancelación del Convenio Marco de Cooperación Académica entre la Universidad de Panamá y el INEJ, dado que el mismo ya había vencido en el año 2023, tal como se ha indicado en el punto 4.1.

- 4.4. La Mgter. **GIANNA F. DE GRACIA**, alega que se le han violado sus derechos constitucionales contemplados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, al negársele el derecho a homologar sus títulos, puesto que a sus compañeros de estudios se les homologaron los mismos y a ella no, a pesar de haberlos obtenidos dos antes de la emisión de la Resolución N°33-24.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá reza de la siguiente manera:

“ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

Sobre la norma citada, es importante señalar que el mismo consagra el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación basada en características como raza, sexo, religión, ideas políticas, nacimiento, discapacidad y clase social. Además, garantiza que todos los ciudadanos disfruten de los mismos derechos y responsabilidades sin ser objeto de distinciones injustas. Asimismo, prohíbe los fueros y privilegios, reforzando la idea de que ninguna persona o grupo está por encima de la ley, fomentando un marco jurídico transparente y justo, en el que las leyes se aplican de manera imparcial a todos los ciudadanos.

En atención a lo anterior, la Mgter. **GIANNA F. DE GRACIA** no puede expresar que la institución le vulnera sus derechos constitucionales, puesto que la Resolución N°33-24, se les ha aplicado a todas las personas en la misma posición que la recurrente, sin hacer algún tipo de diferencia individual para evitar motivos de trato desigual. Así pues, en ninguna circunstancia a la Mgter. De Gracia se le ha discriminado por razones como raza, sexo, religión, ideas políticas, nacimiento, discapacidad y clase social.

- 4.5. La recurrente señala que la orden emitida por el Consejo Académico - Resolución N°33-24 - vulnera directamente, por omisión, lo establecido en los artículos 19 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Reiteramos lo indicado en el punto 4.3 y 4.4., pues la Resolución N°33-24 en su redacción no se refleja la existencia de fueros o privilegios y mucho menos discriminación hacia un grupo determinado, así como tampoco se estableció que esta tuviera efectos retroactivos dado que los títulos que ya fueron homologados y/o evaluados con anterioridad, mantienen su validez para ser utilizarlos por los interesados.

- 4.6. La recurrente sustentó su reclamación alegando la violación de sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 y 46 de la Constitución Políticas de la República de Panamá.

En cuanto a lo planteado por la recurrente, es imperativo advertir que no es la vía gubernativa el medio idónea para reclamar derechos constitucionales considerados como vulnerados; ya que de acuerdo al artículo 201, numeral 112, de la Ley N°38 de 2000, la vía gubernativa es un *“Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule.”* Es decir, que dicho mecanismo sirve únicamente para determinar si lo actuado a lo interno de la administración infringe o no el ordenamiento jurídico legal y no constitucional. En atención a lo anterior, al respecto en Sentencia de 28 de enero de 2014, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, respecto al agotamiento de la vía gubernativa, expresa lo siguiente:

“Con respecto a las facultades de la autoridad administrativa que conoce en segunda instancia de la actuación emitida por un organismo inferior, es importante tomar en consideración la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa en el Derecho Administrativo.

En este sentido, la vía gubernativa se considera como un mecanismo de control de juridicidad y legalidad, en lo interno de la Administración Pública, donde se presentan recursos en las distintas instancias frente a la propia Administración, contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas.

Por consiguiente, la Administración no tiene sólo el deber de decidir sobre el derecho subjetivo y el interés legítimo del particular, sino que también, en ejercicio del control de legalidad interno, tiene la oportunidad y el deber jurídico de revisar y reestablecer el imperio de la legalidad transgredida por un proceder ilegítimo de la propia Administración.

Es por ello, que, ante la interposición de recursos impugnativos, la Administración tiene la facultad y oportunidad de revisar su propia actuación antes de que la misma quede en firme, manteniendo la decisión o corrigiendo o enmendando sus propios errores, revocando o reformando el acto administrativo originario, el cual no causa estado mientras se encuentre impugnado por los recursos administrativos.

Así las cosas, uno de los efectos de la interposición de las impugnaciones en el proceso administrativo es habilitar a la Administración para considerar y resolver todo lo planteado y reestablecer el orden legal quebrantado.”

En efecto, la vía gubernativa representa todo el conjunto de procedimientos, incluyendo los recursos administrativos que se deben agotar dentro de la propia administración pública, en pocas palabras recurrir las decisiones de la administración ante instancias superiores o ante la misma autoridad que dictó el acto, con el fin de que se revisen o rectifiquen posibles errores o infracciones del ordenamiento legal antes de llevar el conflicto ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Atendiendo a estas consideraciones, la recurrente debió utilizar como vía correcta para reclamar los supuestos derechos constitucionales vulnerados, el amparo de garantías constitucionales o demanda de inconstitucionalidad, el cual está regulado en la Constitución de la República de Panamá y en el Código Judicial, pues este recurso busca proteger los derechos y garantías fundamentales cuando se considera que han sido vulnerados por actos, resoluciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

5. Que, la Universidad de Panamá como institución de nivel universitario, constituida con base en normas y leyes universitarias a nivel nacional y reconocida internacionalmente como tal, solo puede reconocer títulos de universidades o instituciones de educación superior extranjeras, que cumplan con los estándares académicos a ese nivel.

6. Que, según el artículo 18, de la ley N°24, de 2005, el Consejo Académico es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, en lo relacionado con los asuntos académicos y, por tanto, no tiene autoridad superior en esta materia.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que esta Resolución que resuelve este Recurso de Reconsideración no es susceptible de Recurso de Apelación, ante ninguna instancia universitaria.

Que por todo lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, aprobada en la Reunión N°6-24, celebrada el 2 de mayo de 2024, del Consejo Académico, de **NO RECONOCER** los títulos emitidos por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua (evaluar, homologar, convalidar, revalidar o realizar equivalencia), de cualquier nivel (técnico, licenciatura, especialización, maestría o doctorado); ya que estos títulos, no cumplen con los requisitos de títulos académicos universitarios que exige la Universidad de Panamá para la carrera académica. Estos títulos solo podrán ser sometidos al proceso de evaluación como ejecutoria, según las reglas existentes en la Universidad de Panamá. Esta disposición aplica también para los títulos que otorga el INEJ en conjunto con las universidades nacionales, (oficiales o particulares) y extranjeras, producto de Convenio o Doble Titulación de cualquier nivel.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Mgter. **GIANNA F. DE GRACIA**, del resultado del presente recurso de reconsideración.

TERCERO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá.

39. Se **APROBÓ** a las 12:50 pm, la **RESOLUCION N°79-24-SGP** que resuelve el incidente de nulidad, interpuesto por la licenciada **Selva del Carmen**, en contra de la Resolución N°33-24 SGP, del 2 de mayo del 2024, aprobada por el Consejo Académico en su Reunión N°6-24, como se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN N°79-24 SGP

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

1. Que, el 2 de mayo de 2024, el Consejo Académico en su Reunión N°6-24, aprobó la Resolución N°33-24 SGP, mediante la cual se decidió.

“NO RECONOCER los títulos emitidos por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua (evaluar, homologar, convalidar, revalidar o realizar equivalencia), de cualquier nivel (técnico, licenciatura, especialización, maestría o doctorado); ya que estos títulos, no cumplen con los requisitos de títulos académicos universitarios que exige la Universidad de Panamá para la carrera académica. Estos títulos solo podrán ser sometidos al proceso de evaluación como ejecutoria, según las reglas existentes en la Universidad de Panamá”.

2. Que, el 13 de mayo de 2024, la firma forense Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la Asociación Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (en adelante “INEJ”), interpuso Incidente de Nulidad Absoluta e

Insubsanable contra la Resolución N°33-24 SGP, de 2 de mayo de 2024, aprobada por este Consejo Académico en su Reunión N°6-24.

3. Que, el 17 de julio de 2024, el Consejo Académico en Reunión N°9-24, APROBÓ la Resolución N°55-24 SGP que resuelve el Incidente de Nulidad descrito en el punto anterior.
4. Que, el 1 de agosto de 2024, la Asociación Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (en adelante "INEJ"), a través de la firma forense Galindo, Arias y López, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N°55-24 SGP de 17 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió Denegar el incidente de nulidad absoluta e insubsanable contra la Resolución N°33-24 SGP, de 2 de mayo de 2024.
5. Que, la Resolución N°55-24 SGP de 17 de julio de 2024, en su parte resolutive indica lo siguiente:

"PRIMERO: DENEGAR el incidente de nulidad interpuesto por la Licenciada Selva del Carmen Quintero Marrone de la firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la Asociación Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), contra la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, aprobada por el Consejo Académico en su Reunión N°6-24, celebrada el 2 de mayo de 2024."

6. Que, en el referido Recurso de Reconsideración interpuesto, la firma forense Galindo, Arias y López, en lo medular, plantea lo siguiente:
 - 6.1. El Consejo Académico de la Universidad de Panamá, erradamente afirmó que el INEJ no cumple con los requisitos del artículo 8, capítulo IV del Reglamento para la Evaluación de Títulos y Otros Estudios, ya que los títulos del INEJ cumplen a cabalidad con lo estipulado en la excerta legal comentada.
 - 6.2. El Consejo Académico omitió trámites esenciales violando el debido proceso, pues ilegalmente decidió dejar de reconocerle al INEJ los títulos por él emitidos, sin haberle garantizado la posibilidad de participar en el proceso, ni de ser oído, ni de presentar pruebas, ni de refutar los informes rendidos, lo que constituye una causal de nulidad del acto administrativo, como lo prevé el artículo 52 de la Ley N°38 de 2000.
 - 6.3. El Consejo Académico no es el ente competente para dejar de reconocer los títulos emitidos por el INEJ, ya que el rol fiscalizador ante las universidades extranjeras se debe ejercer por las universidades oficiales, de forma conjunta, a través de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, pues es esta entidad y no el Consejo Académico quien goza de la facultad de fiscalizar los títulos del INEJ; por lo que, el Consejo Académico actuó sin competencia proferir la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, sin perjuicio de que actuaba sin facultad por el mero hecho de que el INEJ forma parte de la Fundación Ciudad del Saber.

7. **Que, en relación con lo planteado en el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración, se presentan las siguientes consideraciones:**

- 7.1. Con relación a que las maestrías ofrecidas por el INEJ cumplen con los requisitos exigidos para ser reconocidos como tales por el Reglamento para la Evaluación

de Títulos y Otros Estudios de la Universidad de Panamá, se presentan las consideraciones siguientes:

La evaluación es una de las modalidades de reconocimiento de títulos, de acuerdo con el artículo 323, del Estatuto Universitario. Este mismo Estatuto en el artículo 325, literal, a), establece lo siguiente:

“Los procesos de reconocimiento de Títulos y otros estudios serán administrados por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, según los reglamentos correspondientes y tomando en cuenta lo siguiente:

(...) a. La evaluación es un proceso mediante el cual se realiza una revisión detallada de títulos y otros estudios, basándose para ello en la relación entre el título, los contenidos de los cursos, su sistema de evaluación, los créditos asignados, así como la duración e intensidad de dichos estudios, con el propósito de darle puntuación para efectos académicos en la Universidad de Panamá”.

Por su lado, el Reglamento para la Evaluación de Títulos y otros Estudios de la Universidad de Panamá, en su artículo 15, a la letra indica:

“Artículo 15. Trámite de la solicitud de evaluación de título y otros estudios en la Comisión de Evaluación de Títulos y otros estudios.

Recibida la solicitud y su documentación, el Presidente de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios dispondrá de treinta (30) días hábiles para cumplir con el siguiente trámite:

(...) d. Analizar el plan de estudios, los programas analíticos o sintéticos de las asignaturas, el número de créditos, la tesis, y trabajos de investigación, dependiendo del requisito de graduación, en caso de maestría o doctorado.”

El artículo 29, del mismo Reglamento, expresa lo siguiente:

“Artículo 29. Elementos que considerar para la evaluación de títulos u otros estudios.

Para la evaluación de un título u otros estudios se tomarán en cuenta los siguientes elementos para el análisis del mismo y determinación de la disciplina en el caso de la licenciatura y del área o áreas de conocimiento o de especialidad en el caso de título técnico o de postgrado:

- a. Denominación del Título*
- b. Plan de Estudios*
- c. Contenido de los cursos, reflejado en los programas analíticos o en los sintéticos.*
- d. Duración e intensidad de los programas.*
- e. Área de conocimiento o de especialidad que expresan el título, hipótesis, objetivos y contenido de la tesis de grado.*
- f. Perfil de ingreso a la carrera.*
- g. Perfil de egreso de la carrera.*
- h. Disciplina, en el caso de licenciatura, o área de conocimiento o de especialidad, en el caso de título técnico o de postgrado, donde se concentre la mayor parte de los créditos.”*

En atención a las anteriores normativas universitarias y al análisis de los planes de estudios de los programas impartidos por el INEJ, se observó que los mismos se desarrollaron por medio de la modalidad virtual, a través de la plataforma tecnológica “Aula Virtual INEJ”.

Además, los programas de maestría constaban de doce (12) módulos, con un total de 1,920 horas, un total de 60 créditos y una duración de quince (15) meses. El carácter del programa era de tipo profesional, por lo que establecieron que no finalizaba con tesis de grado.

Por su lado, los programas de maestría ofrecidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá tienen una duración de veinticuatro (24) meses, es decir, dos (2) años, más el tiempo de la Tesis o Proyecto de Intervención. En contraste con las ofrecidas por la Facultad de Derecho, las del INEJ denotan una duración e intensidad menor y no poseen un trabajo de grado.

Otro instrumento normativo universitario, a tomarse en cuenta es el Reglamento General de Estudios de Postgrado, el cual dentro de su normativa (artículo 8) establece que, independientemente del tipo de la maestría, ya sea académico o profesional que, para egresar del programa, el aspirante al grado académico de maestría debe cumplir con aprobar la defensa de su Tesis o Proyecto de Intervención. Este último elemento -Proyecto de Intervención- es crucial para determinar la validez de un título al que se le endilga el nivel de “maestría profesional”.

En este sentido y bajo los lineamientos del Reglamento para la Evaluación de Títulos y Otros Estudios, aparte de examinarse el plan de estudio, el contenido de los cursos y el número de créditos de los programas impartidos por el INEJ, se evaluaron, también, la duración e intensidad del programa y la tesis o trabajo de investigación en caso de maestría.

Al no cumplir con el tiempo de duración de dos (2) años y no contar con una forma de egreso idónea (tesis o proyecto de intervención), los programas impartidos por el INEJ no cumplían con los estándares requeridos por la Universidad de Panamá para que el título sea reconocido en el nivel de maestría.

- 7.2. En cuanto a que, la Resolución N°33-24 SGP, de 2 de mayo de 2024, del Consejo Académico, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 34 de la Ley N°38 de 2000, en desarrollo del artículo 32 de la Constitución Política, ya que no se les garantizó la posibilidad de participar en el proceso, ni de ser oído, ni de presentar pruebas, ni de refutar los informes rendidos por la Dirección General de Asesoría Jurídica y la Comisión de Asuntos Académicos, lo que constituye causal de nulidad del acto administrativo dictado como resultado del proceso, como lo prevé el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, presentamos las consideraciones siguientes:

El artículo 103, de la Constitución Política, reconoce la autonomía de la Universidad de Panamá, la cual está desarrollada en los artículos 1, 3 y 48, de su Ley Orgánica de N° 24, de 14 de julio, de 2005, que disponen lo siguiente:

“Artículo 1. La Universidad de Panamá, como universidad oficial de la República, tiene carácter popular; está al servicio de la nación panameña, sin distinción de ninguna clase, y posee un régimen de autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá,” (lo resaltado es nuestro)

“Artículo 3: La autonomía garantiza a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse. La Universidad tiene facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario.” (lo resaltado es nuestro)

“Artículo 48: En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá tiene la potestad de autorregirse y establecer las normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas; podrá elegir y remover a sus autoridades, así como designar, contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública”. (lo resaltado es nuestro)

Por otro lado, el derecho de autorreglamentación que tiene la Universidad de Panamá, está definido en el artículo 5, párrafo segundo, del Estatuto Universitario, que es del tenor siguiente:

“La autonomía universitaria comprende la autoreglamentación, que es el derecho de la institución de normar por su cuenta su organización y funcionamiento, mediante la

aprobación y modificación de su Estatuto, reglamentos y acuerdos por los órganos de gobierno, según la materia o asunto de su competencia”.

En relación con la autorreglamentación como potestad o facultad que posee la Universidad de Panamá, en virtud de su autonomía, transcribimos extractos del fallo de 11 de junio, de 2018, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La referida Sala de la máxima corporación de justicia, sostiene que la autonomía de la Universidad de Panamá implica que la misma a través de sus órganos de gobierno ejerce facultades, entre las cuales, enuncia la siguiente:

“...y especialmente para establecer las normas y los procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, a través de la aprobación y modificación, por parte de sus órganos de gobierno, del Estatuto Universitario, los reglamentos y los acuerdos, que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas. Sobre el particular es dable anotar que en Sentencia de 14 de enero de 1993, se hace referencia a lo expresado por la Doctora Aura E. Guerra de Villalaz en su obra Bases Constitucionales de la Autonomía Universitaria, en la cual se refiere a ocho aspectos importantes que componen la autonomía universitaria, siendo uno de ellos la autonomía legislativa, “que consiste en la competencia de carácter normativo para elaborar y aprobar sus propios estatutos y reglamentos, sin otras limitaciones que aquellas que señalan la Constitución y la Ley Orgánica de la universidad...”.

Es en razón de eso que la Universidad de Panamá se provee de un régimen íntegro o completo, autónomo o independiente de cualquier otro, que le permite resolver cualquier situación que se suscite con respecto a cada uno de los aspectos anteriormente mencionados”.

Se agrega en el fallo antes mencionado, lo siguiente:

“La Universidad de Panamá con base en la autonomía normativa tiene la facultad de normar, sin injerencia de terceros, esto es, con total independencia sus propios Acuerdos. Es esta potestad la que le permite autorregularse, a través de una norma fundamental, como lo es el Estatuto Universitario, es decir, un cuerpo normativo que se aplica en forma obligatoria a toda la comunidad universitaria.

Y, precisamente, la existencia de dicho Estatuto de Derecho es lo que le permite, la existencia del Estado de Derecho Universitario, que se sustenta en el cuerpo normativo y que está integrado por normas jurídicas imperativas, y es a dicho cuerpo jurídico al que está sometido toda la Universidad de Panamá.

Esa estructura jurídica que conforma el Estado de Derecho Universitario, en cuyo vértice se coloca el Estatuto, debe cumplir una doble condición, a lo interno, que es cumplir con el Estatuto Universitario, y a lo externo, que el Estado respete la Constitución y la Ley Orgánica.” (lo resaltado es nuestro)

Lo antes expuesto sirve para clarificar que no es posible asimilar la autonomía de la Universidad de Panamá, -no solamente por ser de rango constitucional sino por su desarrollo normativo-, con otras instituciones estatales calificadas o no como autónomas. En efecto, lo que distingue a la autonomía de la Universidad de Panamá, es que la misma tiene en la Ley fundamental -Constitución Política- articulada con la Ley N° 24, de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, el Estatuto y Reglamentos Universitarios, la base jurídica para normar, sin injerencia externa, sobre todo lo relacionado con el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas.

En ese orden de ideas, el Consejo Académico en su Reunión N°6-24, de 2 de mayo de 2024, aprobó la Resolución N°33-24 SGP, mediante la cual se decidió:

“NO RECONOCER los títulos emitidos por el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua (evaluar, homologar, convalidar, revalidar o realizar equivalencia), de cualquier nivel (técnico, licenciatura, especialización, maestría o doctorado); ya que estos títulos, no cumplen con los requisitos de títulos académicos universitarios que exige la Universidad de Panamá para la carrera académica. Estos títulos solo podrán ser sometidos al proceso de evaluación como ejecutoria, según las reglas existentes en la Universidad de Panamá”.

En atención al derecho de autorreglamentación y autogobierno derivado de la autonomía reconocida a la Universidad de Panamá, por el artículo 103 de la Constitución Política, desarrollada en la Ley No, 24, de 2005, el Estatuto y los

reglamentos universitarios, el Consejo Académico, como máximo órgano de cogobierno universitario, en asuntos académicos, adoptó la Resolución N°33-24 SGP, siendo esta de carácter normativo, siguiendo el trámite o procedimiento establecido en su Reglamento Interno, el cual claramente indica que sus decisiones consistirán en reglamentos, acuerdos o resoluciones (artículo 23), además, que los asuntos que deba conocer el Consejo, serán cursados a la Comisión permanente (artículo 30) y que los informes de las comisiones se presentarán por escrito (artículo 334).

Como se observa, esta función normativa del Consejo Académico se realiza sin injerencia externa. Es decir, en la creación de instrumentos jurídicos (reglamentos, acuerdos o resoluciones) de competencia del Consejo Académico, solo intervienen sus miembros.

Atendiendo a estas consideraciones y en el ejercicio de su autonomía, que implica el derecho de autorreglamentarse sin la injerencia externa o de terceros (otras universidades o instituciones de educación superior extranjera), la Universidad de Panamá no tenía la obligación de notificar personalmente o por edicto al INEJ las decisiones que adopte respecto a los procesos de reconocimiento de títulos y otros estudios.

Así pues, la recurrente no puede alegar que la institución cometió falta al debido proceso puesto que el INEJ no está legitimada procesalmente como parte, ya que no estamos frente a una acción pública como para que entre como un tercero interesado, puesto que la decisión adoptada a través de la Resolución N°33-24 SGP se dio dentro del marco que tiene la institución de autorreglamentarse y de autogobernarse respecto a los procesos de reconocimiento de títulos y otros estudios.

Por todo lo anterior, se reitera que la Resolución N°33-24 SGP, de 2 de mayo de 2024, aprobada por el Consejo Académico, no infringe o contraviene el ordenamiento jurídico.

- 7.3. En cuanto a que el Consejo Académico emitió la Resolución No. 33-24 SGP de 2 de mayo de 2024, sin tener competencia para hacerlo, en vista que el INEJ, a través de la Asociación de Instituto Internacional de Estudio e Investigación (IINEJ), es miembro del régimen educativo de la Fundación Ciudad del Saber (Decreto Ley N°6 de 10 de febrero de 1998), en virtud de Convenio de Afiliación suscrito el 1 de marzo de 2024, se presentan las consideraciones siguientes:

La República de Panamá emitió el Decreto Ley N° 6 de 10 de febrero de 1998 “Por el cual se aprueba el Contrato entre el Estado y la Fundación Ciudad del Saber para el Establecimiento y Desarrollo de la Ciudad del Saber”, con el objetivo de amparar una serie universidades e instituciones de Educación Superior establecidas en la Ciudad del Saber, que tienen como fin el desarrollo de programas académicos y centros de formación para el desarrollo de habilidades y competencias profesionales en áreas especializadas.

Por otra parte, la afiliación a la Ciudad del Saber le permite a las universidades o instituciones de Educación Superior el uso de su acreditación de origen; es decir, que podrán establecer su operación académica en Panamá usando la acreditación de su país de origen sin necesidad de acreditarse nacionalmente, en otras palabras, expiden sus títulos como si estuvieran en el país de procedencia.

Es importante destacar que, si bien el INEJ se encuentra amparado por el Decreto Ley N°6 de 1998, no es sinónimo que la misma se encuentra acreditada nacionalmente, ya que para tal fin debió someterse al proceso de acreditación ante el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), proceso que garantiza que la universidad o institución de

educación superior cumple con los estándares de calidad educativa establecidos en el país.

Además, en conjunto con el CONEAUPA, el CTDA participa en el proceso de acreditación de los programas ofrecidos por las universidades o instituciones de educación superior extranjera, lo que involucra la evaluación de los programas académicos, el cuerpo docente, la investigación y los recursos de enseñanza. También, la universidad o institución de educación superior, debe demostrar que los títulos que otorgará serán equivalentes a los títulos reconocidos internacionalmente y a su vez que los **títulos extranjeros tengan validez en Panamá**, de acuerdo con las normativas del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA).

Ahora bien, el INEJ al formar parte de la Fundación Ciudad del Saber y que de acuerdo con la cláusula octava del Decreto Ley N°6 de 1998 el Estado reconocerá los títulos que expidan los centros de educación superior amparados bajo dicho decreto ley, no se puede soslayar que la Constitución Política, que ocupa la cima en la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico nacional, en su artículo 99, dispone lo siguiente:

*“Artículo 99. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La **Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.**” (la negrita es nuestra)*

Como se observa, el constituyente confirió a la Universidad de Panamá, como Universidad Oficial del Estado, además de la facultad de fiscalizar a las universidades particulares para garantizar sus títulos, la facultad de revalidar los títulos de las universidades extranjeras. En esta última facultad constitucional descansa o se fundamenta lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley No. 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, según el cual corresponde a la Universidad de Panamá evaluar, homologar, convalidar y revalidar los títulos expedidos por universidades extranjeras.

Así pues, por disposición constitucional (artículo 99), desarrollado por el artículo 47 de la Ley No. 24 de 2005 y el artículo 323 y siguientes del Estatuto Universitario, la Universidad de Panamá, a través del Consejo Académico, tiene plena competencia para haber expedido la Resolución No. 33-24 SGP de 2 de mayo de 2024, de manera tal que de ninguna manera se ha violentado el debido proceso.

- 7.4. En cuanto a que la Universidad de Panamá al expedir la Resolución N°33-24 SGP, dictó un acto fuera de su competencia, pues dicho acto debió ser emitido por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, según el artículo 29 de la Ley 52 de 2015, cabe indicar lo siguiente:

La Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) fue creada por el artículo 28 de la Ley 52 de 2015, el cual señala “Se crea la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, como un organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizará la fiscalización y el seguimiento del desarrollo académico de las universidades particulares, aprobará los planes y programas de estudio y supervisará el cumplimiento de los requerimientos mínimos, con el propósito de garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza, así como el reconocimiento de títulos y grados que emitan”.

Esta misma Ley, en su artículo 31, numeral 10, establece como función de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) el *“Aprobar los diseños curriculares de carreras y programas académicos de pregrado, grado y postgrado de las universidades particulares debidamente autorizadas por el Estado”*.

Asimismo, el Decreto Ejecutivo N°539, de 30 de agosto de 2018 “Que reglamenta la Ley 52 de 26 de junio de 2015, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá”, en su artículo 56, señala que a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) le corresponde *“aprobar los planes y programas de las carreras de pregrado, grado y postgrado que ofrecerán las universidades particulares. Además, le corresponde supervisar y dar seguimiento a la implementación de los planes y programas aprobados y que los requisitos y condiciones mínimas establecidas para el desarrollo de las carreras aprobadas se cumplan”*.

De las normas anteriores, se desprende que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) fue creada como un organismo a través del cual las universidades oficiales ejercen, en conjunto, la función de fiscalizar a las universidades particulares para garantiza los títulos que emiten. Dicha función en nada se asemeja o es totalmente distinta a la función constitucional de reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero, la cual es competencia de la Universidad de Panamá. Así pues, la incidentista confunde el proceso de fiscalización de universidades particulares con el proceso de reconocimiento de títulos emitidos en el extranjero. El primero, es competencia de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) y, el último es del conocimiento y decisión de la Universidad de Panamá, de acuerdo con las normas contenidas en el ordenamiento jurídico universitario.

Siendo esto así, mal se puede alegar que la Universidad de Panamá, a través del Consejo Académico, no tenía competencia para emitir la Resolución N°33-24 SGP de 2 de mayo de 2024.

8. Que, según el artículo 18, de la ley N°24, de 2005, el Consejo Académico es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, en lo relacionado con los asuntos académicos y, por tanto, no tiene autoridad superior en esta materia.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que esta Resolución que resuelve este Recurso de Reconsideración no es susceptible de Recurso de Apelación, ante ninguna instancia universitaria.

Que por todo lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión de **DENEGAR** el incidente de nulidad interpuesto por la Licenciada **Selva del Carmen Quintero Marrone** de la firma forense Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la Asociación Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), contra la Resolución N°33-24, de 2 de mayo de 2024, aprobada por el Consejo Académico en su Reunión N°6-24, celebrada el 2 de mayo de 2024, contenida en la Resolución N°55-24, de 17 de julio de 2024, aprobada en la Reunión N°9-24, celebrada el 17 de julio de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Licenciada **Selva del Carmen Quintero Marrone** de la firma Galindo, Arias y López, del resultado del presente recurso de reconsideración.

TERCERO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley N°24 de 2005 Orgánica de la Universidad de Panamá, Estatuto Universitario, Reglamento Interno del Consejo Académico, Reglamento de Evaluación de Títulos y Otros Estudios,



Manual de Evaluación de Ejecutorias y la Ley N°38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

CORRESPONDENCIA

40. Se **APROBÓ** el Calendario Académico 2025, como se detalla a continuación:

PRIMER CICLO 2025

Matrícula	27 de enero al 1 de febrero
Pago de matrícula	28 de enero al 15 de febrero
Inicio de clases	3 de febrero
Retiro e inclusión	3 al 15 de febrero
Último día de clases	3 de mayo
Exámenes finales	5 al 9 de mayo
Entrega de calificaciones	A más tardar 7 días hábiles, después de aplicar el examen final
Exámenes de recuperación/convocatoria	12 al 14 de mayo
Culminación del ciclo	17 de mayo

SEGUNDO CICLO 2025

Matrícula	19 al 24 de mayo
Pago de matrícula	20 de mayo al 7 de junio
Inicio de clases	26 de mayo
Retiro e inclusión	26 de mayo al 7 de junio
Último día de clases	23 de agosto
Exámenes finales	25 al 29 de agosto
Entrega de calificaciones	A más tardar 7 días hábiles, después de aplicar el examen final
Exámenes de recuperación/convocatoria	1 al 3 de septiembre
Culminación del ciclo	6 de septiembre

TERCER CICLO 2025

Matrícula	8 al 13 de septiembre
Pago de matrícula	9 al 27 de septiembre
Inicio de clases	15 de septiembre
Retiro e inclusión	15 al 27 de septiembre
Último día de clases	6 de diciembre
Exámenes finales	9 al 12 de diciembre
Entrega de calificaciones	A más tardar 7 días hábiles, después de aplicar el examen final
Exámenes de recuperación/convocatoria	15 al 17 de diciembre
Culminación del ciclo	31 de diciembre
Vacaciones administrativas	16 al 30 de diciembre
Vacaciones de profesores	1 al 30 de enero de 2026





VERANO – AÑO ACADÉMICO 2024

Organización	18 de noviembre al 13 de diciembre de 2024
Matrícula	6 al 11 de enero
Pago de matrícula	7 de enero al 22 de febrero
Inicio de clases	13 de enero
Último día de clases	22 de febrero
Exámenes finales	24 de febrero al 1 de marzo
Entrega de calificaciones	A más tardar 7 días hábiles, después de aplicar el examen final
Culminación de verano	8 de marzo

PRIMER SEMESTRE 2025

Matrícula de primer ingreso	3 al 8 de marzo
Matrícula estudiantes regulares	10 al 22 de marzo
Pago de matrícula	4 de marzo al 5 de abril
Inicio de clases	24 de marzo
Retiro e inclusión	24 de marzo a 12 de abril
Último día de clases	5 de julio
Exámenes finales	7 al 19 de julio
Entrega de calificaciones	A más tardar 7 días hábiles, después de aplicar el examen final
Exámenes de recuperación /convocatoria	21 al 26 de julio
Culminación del semestre	2 de agosto

SEGUNDO SEMESTRE 2025

Matrícula	4 al 16 de agosto
Pago de matrícula	5 de agosto al 6 de septiembre
Inicio de clases	18 de agosto
Retiro e inclusión	18 de agosto al 6 de septiembre
Último día de clases	29 de noviembre
Exámenes finales	1 al 13 de diciembre
Entrega de calificaciones	A más tardar 7 días hábiles, después de aplicar el examen final
Exámenes de recuperación /convocatoria	15 al 22 de diciembre
Vacaciones administrativas	16 al 30 de diciembre
Culminación del semestre	31 de diciembre
Vacaciones de profesores	1 al 30 de enero de 2026

DÍAS NACIONALES 2025

Año nuevo	1 de enero de 2025
Día de los Mártires	9 de enero





Martes Carnaval	4 de marzo
Viernes Santo	18 de abril
Día del Trabajo	1 de mayo
Separación de Panamá de Colombia	3 de noviembre
Día Patriótico de Colón	5 de noviembre
Primer Grito de Independencia	10 de noviembre
Independencia de Panamá de España	28 de noviembre
Día de la Madre	8 de diciembre
Día de Duelo Nacional	20 de diciembre
Navidad	25 de diciembre

DÍAS FERIADOS 2025

Lunes Carnaval	3 de marzo
Miércoles de Cenizas	5 de marzo
Jueves Santo	17 de abril
Fundación de Panamá (Campus y Curundú)	Viernes 15 de agosto
Día de los Difuntos	Domingo 2 de noviembre
Día de los Símbolos Patrios	Martes 4 de noviembre
Víspera de Navidad	Miércoles 24 de diciembre
Víspera de Año Nuevo	Miércoles 31 de diciembre

DÍAS CÍVICOS LABORABLES

Aniversario de la Universidad de Panamá	7 de octubre
---	--------------

REGLAMENTO DE VERANO AÑO ACADÉMICO 2024

Artículo 1.
El calendario para el curso de verano será el siguiente:

VERANO – AÑO ACADÉMICO 2024

Organización	18 de noviembre al 13 de diciembre de 2024
Matrícula	6 al 11 de enero
Pago de matrícula	7 de enero al 22 de febrero
Inicio de clases	13 de enero
Último día de clases	22 de febrero
Exámenes finales	24 de febrero al 1 de marzo
Entrega de calificaciones	A más tardar 7 días hábiles, después de aplicar el examen final
Culminación de verano	8 de marzo



HORARIO Y TURNOS:

Artículo 2. El Curso de Verano se ofertará en los tres turnos en que funciona la Universidad de Panamá, las horas clases serán de **sesenta (60) minutos** de lunes a sábado en el Campus, Centros Regionales Universitarios y Extensiones Universitarias.

COORDINADORES DEL CURSO DE VERANO:

Artículo 3. La Secretaría General será la responsable de coordinar los procesos académicos y administrativos del Curso de Verano.

Todo el proceso de matrícula de verano, incluidas las asignaturas que aparecen en los planes de estudios para dictarse en el verano, **serán administradas por la Secretaría General.**

DE LAS ASIGNATURAS:

Artículo 4. Las Facultades, los Centros Regionales Universitarios y Extensiones Universitarias aprobarán en sus unidades académicas correspondientes las asignaturas que comprenderán su curso de verano. Usarán la plataforma de servicios para registrar las asignaturas y la Secretaría General las verificará y aprobará finalmente.

Artículo 5. **No se autorizarán matrículas tardías**, ni serán tramitados Formularios de retiros e inclusiones, salvo la recomendación justificada del Decano, Director de Centro Regional Universitario o Coordinador de Extensión Universitaria, y con la aprobación de la Secretaría General.

Artículo 6. Los retiros absolutos de los estudiantes, de aquellos cursos en que se han matriculado, sólo serán admisibles, **si optan por tomar otra asignatura** ofrecida por la unidad académica, en el término de tres (3) días posteriores al cierre del período de matrícula.

Artículo 7. El propósito del verano es contribuir a abreviar la duración de las carreras de los estudiantes. El estudiante **podrá matricular hasta cuatro (4) asignaturas**, fundamentales o no. Entre ellas, asignaturas culturales, asignaturas que no tengan prerrequisito, asignaturas cuyos prerrequisitos se hayan cumplido y asignaturas que por el alto número de reprobados las unidades consideren impartir.

MATRÍCULA MÍNIMA:

Artículo 8. Las asignaturas del plan de estudio, que no están programadas para ser ofrecidas en verano, la **matrícula mínima será de treinta (30) estudiantes.**

En el caso de las asignaturas que están en el plan de estudios para impartirse en verano, el número mínimo de estudiantes deberá ser diez (10).

De no contar con la cantidad mínima requerida la apertura del curso debe coordinarse y aprobarse por la Secretaría General, antes de ser ofertado.

Artículo 9. La organización académica correspondiente a los Cursos de Verano **debe remitirse** a la Vicerrectoría Académica durante la primera semana de clases. De incumplir esta fecha, la Secretaría General no podrá, tramitar en el tiempo oportuno, dichas organizaciones para hacer efectivo el pago en el tiempo establecido.

COORDINADOR DE VERANO:

Artículo 10. Cada Decano, Director de Centro Regional Universitario o Coordinador de Extensión Universitaria designara, preferentemente a un profesor regular, como Coordinador del Curso de Verano. **En determinados casos, profesores Especiales o profesores Asistentes podrán ser designados como Coordinadores de Verano.**

Artículo 11. Los coordinadores recibirán una remuneración de setecientos cincuenta balboas (**B/.750.00**) por su labor, en aquellas unidades en que atiendan **más de 61 grupos.**

Aquellas unidades académicas que tengan de **treinta y cinco (35) a sesenta (60) grupos**, los Coordinadores recibirán una remuneración de quinientos balboas (**B/.500.00**) por su labor.

Aquellas unidades académicas que tengan de **veinte (20) a treinta y cuatro (34) grupos**, los Coordinadores tendrán una remuneración de cuatrocientos balboas (**B/.400.00**) por su labor.

Aquellas unidades académicas que tengan **de diez (10) a diecinueve (19) grupos**, recibirán una remuneración de trescientos balboas (**B/ 300. 00**) por su labor.

En las unidades que atienden menos de diez (10) grupos, el Secretario Administrativo asumirá esta responsabilidad con carácter *ad honorem*, labor por la que se le expedirá una certificación.



Número de grupos	Remuneración en balboas
61 o más	750.00
Entre 35 y 60	500.00
Entre 20 y 34	400.00
Entre 10 y 19	300.00
Menos de 10	El Secretario Administrativo, <i>ad honorem</i>

El coordinador de verano presentará un informe final de su gestión para hacer efectivo su pago.

PROFESORES DE LOS CURSOS DE VERANO:

Artículo 12. Los profesores que dicten Curso de Verano deberán ser de planta y recibirán una remuneración de ciento veinte balboas (**B/.120.00**), **por crédito, independientemente de la categoría del profesor.** Si las Facultades, Centros Regionales Universitarios y Extensiones Universitarias, no cuentan con un profesor Regular, Especial o Asistente para dictar los Cursos de Verano, **lo podrán hacer los profesores del Banco de Datos y de postgrado.**

Los Directores de Departamentos o Escuela, podrán dictar cursos de verano con derecho a ser retribuidos, en casos especiales que no haya otros profesores disponibles que cumplan con los requisitos.

Las Autoridades de la Administración Central, Decanos, Directores de Centros Regionales Universitario y Coordinadores de Extensiones podrán dictar cursos de verano, **Ad-honorem.**

Los profesores que impartan cursos de verano deberán dictar sus clases en horarios que no presenten dualidad de funciones en otra Institución.

Artículo 13. Cuando no existan profesores disponibles que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 12, para atender alguna de las asignaturas del Curso de Verano, esta no deberá ofrecerse.

Artículo 14. Para efectos del pago de los profesores que dicten Cursos de Verano, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Vicerrectoría Académica, **verificará** que las organizaciones docentes cumplan con los requisitos establecidos (las mismas deben ser enviadas por el Coordinador del Verano, Decano, Director de Centro Regional Universitario o Coordinador de Extensión Universitaria). Verificadas las organizaciones docentes, **serán remitidas a la Secretaría General,** para el trámite respectivo.
2. El **profesor presentará,** para el pago respectivo, los siguientes documentos: **copia de cédula y timbres fiscales.**
3. La Dirección de Finanzas, procederá a emitir los cheques de pago a los profesores que dicten Curso de Verano.





4. El pago de los Cursos de Verano contemplará las deducciones legales establecidas.

Artículo 15. Para calcular el pago de los Profesores que impartan Seminarios de cero (0) crédito, se deberá verificar la cantidad de horas, dividir las entre 16 y pagarlos a razón del resultado de esta operación, considerando la base de B/.120.00 (Acuerdo del Consejo Académico N°19-05 del 16 de marzo de 2005).

Artículo 16. Se considerará para el pago a profesores que dicten el Programa de Clínicas Odontológicas durante la temporada de verano, el equivalente a B/.350.00 por Jornada Clínica, sin tomar en consideración la categoría del profesor (Disposición N°52-96 del 18 de diciembre de 1996).

DERECHOS DE MATRÍCULA:

Artículo 17. Los derechos de matrícula del Curso de Verano serán los siguientes:

Por cada (1) Crédito	B/.5.00 (cinco balboas)
Bienestar Estudiantil	B/.1.00 (un balboa)
Prima del Seguro Colectivo Estudiantil contra Accidentes	Sujeto a lo acordado con la empresa seguro.
Biblioteca	B/. 1.00 (un balboa)
Deporte	B/. 1.00 (un balboa)
Cafetería	B/.2.00 (dos balboas). No aplica en Programas Anexos de las Comarcas (Acuerdo del Consejo Administrativo N°16-17, del 16 de agosto de 2017)
Laboratorio	B/.7.50

Solamente se hará efectiva la devolución de dinero a los estudiantes, por cierre de grupo, certificado por el Coordinador.

Artículo 18. Los cursos que aparecen en los planes de estudios para ser impartidos en el verano, el estudiante deberá pagar su matrícula de B/. 27.10, más los laboratorios, si se da el caso. El pago a los profesores se realizará según los procedimientos regulares establecidos por la administración central y no del fondo de autogestión de la Secretaría General.

Artículo 19. El número de horas que le corresponderá a la asignatura en el verano estará de acuerdo con el número de créditos y será el que aparece en la tabla siguiente.





CONVERSIÓN DE HORAS:

CANTIDAD DE CRÉDITOS	CONVERSIÓN	TOTAL
Asignatura de 1 crédito	Deberán darse 2 horas por semana	12 horas de 60 minutos
Asignatura de 2 créditos	Deberán darse 4 horas por semana	24 horas de 60 minutos
Asignatura de 3 créditos	Deberán darse 6 horas por semana	36 horas de 60 minutos
Asignatura de 4 créditos	Deberán darse 8 horas por semana	48 horas de 60 minutos
Asignatura de 5 créditos	Deberán darse 10 horas por semana	60 horas de 60 minutos
Asignatura de más de 5 créditos	Por cada crédito, 12 horas de 60 minutos por semana	

41. Se **APROBÓ** remitir a la Comisión de Asuntos Académicos, el Recurso de Apelación de la **Profesora María Elena Hill**, de la Facultad de Ciencias de la Educación, en contra de lo aprobado en el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanista, Resolución N°11-24 SGP.

42. Se **APROBÓ** remitir a la Comisión de Asuntos Académicos, la Oposición de Apelación de la **Profesora Maricela Valencia**, en contra la Resolución N°11-24 SGP, aprobado en el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, interpuesto por la profesora María Elena Hill.

43. Se **APROBÓ** remitir a la Comisión de Asuntos Académicos, el Recurso de Apelación en Subsidio del **Profesor Alex Reyes**, en contra de la Resolución de la Comision de Evaluación de Ejecutoria del Departamento de Derecho Privado, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

44. Se **APROBÓ** remitir a la Comisión de Asuntos Académicos, el Recurso de Apelación de la **Profesora Yarislenis Cristell Saldaña**, en contra de la Nota N°RD-24/2736, del 18 de septiembre del 2024.

45. Se **APROBÓ** remitir a la Comisión de Asuntos Académicos, el Recurso de Apelación del **Profesor Tito Livio Martínez**, en contra de lo aprobado en el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanista, Resolución N°10-24 SGP, del 24 de septiembre de 2024.



46. Se **APROBÓ** remitir a la Comisión de Asuntos Académicos, el Recurso de Apelación del **Profesor Fray Jorge Arsenio**, en contra de la Resolución SCR. N°028-2024 con relación a la Equivalencia de Título.
47. Se **APROBÓ** remitir a la Comisión de Asuntos Académicos, el Recurso de Apelación de la **Profesora Leyda Mc Kay Levy**, en contra de la nota emitida por la Comisión de Evaluación de Título, de la Facultades de Administración Pública.
48. Se **APROBÓ** remitir a la Comisión de Asuntos Académicos, el Recurso de Apelación de la **Profesora Marina Abrego**, con relación, a una Evaluación de Título de la Maestría en Educación en Población Sexualidad y Desarrollo Humano con enfoque en Género.
49. Se **APROBÓ** remitir a la Comisión de Asuntos Académicos, el Recurso de Apelación del **Profesor Nikkinpaler Amos Morales**, con relación, a una Homologación de Título de Primer Grado en Cirugía General.
50. Se **APROBÓ** remitir a la Comisión de Asuntos Académicos, el Recurso de Apelación del **Profesor Oscar Iván López**, con relación, a una Homologación de Título de Primer Grado en Cirugía General.
51. Se **APROBÓ** una Comisión presidida por el doctor José Emilio Moreno, magíster José Álvaro, Ingeniero Eldis Barnes y el doctor Olmedo García, para redactar un pronunciamiento del Consejo Académico sobre el presupuesto institucional.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARIA GENERAL/PARLAMENTARIAS
28 de octubre de 2024/A.v